

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



RECOMENDACIÓN NÚMERO 22/2022 ACUERDO DE NO VIOLACIÓN 21/2022

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL, A LAS BUENAS PRÁCTICAS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL DEBER DE CUIDADO.

H. AYUNTAMIENTO DE LOS REYES DE SALGADO, MICHOCÁN

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

Vistos los autos para resolver el expediente de queja **1634/2018**, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos relativos a la **Vida, Integridad y Seguridad Personales**, consistentes en la preservación de la vida, detención ilegal, uso excesivo de la fuerza pública y a las **Buenas Prácticas en la Administración Pública**, al no obtener servicios públicos de calidad y deber de cuidado, cometidos en perjuicio del hoy finado Sergio Ruiz Reyes, y atribuidos a elementos de la policía destacamentados en la Jefatura de la Tenencia de de Pamatácuaro, municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán.

ANTECEDENTES:

1. El 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, compareció ante la Visitaduría Regional de esta ciudad, a presentar escrito de queja, donde describió presuntas violaciones de Derechos Humanos, cometidas en perjuicio de su extinto esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a los elementos de la Policía Michoacán, destacamentados en la Jefatura de la Tenencia de Pamatácuaro, en el municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán, en donde expuso:

"1.-... "He de mencionar que PRIMERAMENTE QUE SOMOS INDIGENAS DE LA COMUNIDAD DE PAMATACUARO, MUNICIPIO DE LOS REYES,

MICHOACÁN. Que fui esposa del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, establecimos con domicilio conyugal, en el domicilio antes indicado y con quien he procreado cinco hijos de nombres **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** todos de apellidos **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y dos menores de edad.

2.- Resulta que el día sábado 08 ocho de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 12:30 horas, arribaron cuatro elementos de Policía Michoacán a nuestro domicilio, ubicado en la calle **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, del Poblado de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, municipio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quienes sin UNA ORDEN JUDICIAL NI CATEO, con violencia y abuso de la fuerza ingresaron al nuestro domicilio señalado y sacaron del mismo a mi esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, argumentando que los vecinos habían reportado que mi citado esposo estaba drogado y por lo que se lo tenían que llevar detenido a la cárcel. No obstante que la suscrita y mis hijos nos opusimos a que se los estuvieran llevando, pero como andaban bien armados y muy violentos les dije a mis hijos que se calmaran y le hablaran por celular a su tío **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para que viniera a ver ese asunto. Quiero dejar bien claro que, si bien, mi esposo andaba un poco tomado, él era muy tranquilo e ignoro entonces porqué se dijo que él estaba drogado, cuando él no consumía ningún tipo de drogas.

3. Una vez que sacaron VIVO a mi esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de nuestro domicilio, ya se encontraba por fuera de nuestra casa mi cuñado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien me percaté que se encontraba arriba de su camioneta grabando con un celular a los policías que llevaban detenido a mi esposo y la policía le decía a mi cuñado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** andaba drogado y que por eso lo estaban deteniendo, y mi cuñado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** les dijo a los elementos de policía que no podían ingresar al domicilio sin ninguna orden de cateo o que si la traían que se lo mostraran, mismos que dijeron no tener ninguna orden de cateo, pero que aun así se lo tenía que llevar, por lo cual lo subieron a la patrulla de los policías y desde ese momento lo subieron a la patrulla con lujo de violencia y golpeándolo en varias partes de su cuerpo y de inmediato lo trasladaron al a la cárcel del poblado.

Y desde que ingresaron a mi esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a la cárcel continuaron golpeándolo los mismos policías que lo detuvieron, y la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien trabaja en limpieza de la jefatura de tenencia y la cárcel, observó que los policías estaban golpeando a patadas a mi esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y a quien lo tenían tirado en el suelo, quien de inmediato intervino y les dijo que lo dejaran que no lo estuvieran golpeando, y estos policías con burlas y carcajadas le dijeron que ella se callara que no tenía nada que ver en eso, y la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** les dijo que el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** era su sobrino, por lo que en ese momento lo dejaron de golpear y lo encerraron en la celda oscura que se encuentra hasta el fondo de la cárcel, sin nada de luz.

4.- Así pues, al día siguiente, es decir, el día domingo 09 nueve de Diciembre del 2018 dos mil dieciocho, alrededor de las 12:00 pm., mi padre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, acudió en ese momento a ver a su yerno **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien en compañía de un elemento de seguridad ingreso hasta donde se encontraba encerrado mi esposo y con la ayuda de una linterna y la linterna de su celular, observó las heridas que tenía y lo golpeado que estaba **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a quien le comentó que los policías lo habían golpeado y lo habían torturado en la noche y en la madrugada, y que ya no aguantaba el dolor, así pues, mi padre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de inmediato regresó a su casa por el dinero para pagarle la multa de \$1,500.00 mil quinientos pesos, que le pedían los policías quien una vez pagado les dijo a

los policías que lo dejaran salir, y estos argumentaron que no lo podían dejar salir, porque él no tenía las llaves. En esos, llegó también el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** (padre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y suegro de la suscrita) a la jefatura de tenencia del mismo poblado a ver a su hijo, quien con la ayuda de un policía y con una linterna ingreso hasta la reja de la celda donde estaba encerrado su hijo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ya que está totalmente oscuro y no se alcanza a ver nada, a pesar de la luz del día, quien también lo encontró golpeado, y le preguntó qué le había pasado en la cara y le contesta su hijo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** que los policías lo había golpeado y lo habían torturado en la noche y en la madrugada, y que sentía mucho dolor en la cabeza, por lo que el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de inmediato salió de la cárcel donde estaba su hijo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** encerrado a pedirles a los policías que ya lo dejaran salir a su hijo, que ya se había pagado la multa, pero estos le dijeron que no tenían las llaves de la reja de la celda. Así y en eso, alrededor de las 1:30 pm., llegaron a la jefatura dos de nuestros hijos, llamados **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a ver a su papá, quienes ingresaron también a la cárcel hasta donde se encontraba su papá encerrado, y los acompañó un elemento de policía y nunca los dejó platicar a solas con su papá e incluso con la misma linterna le molestaban a mi esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** hacerlo que se encandilara, por lo que solo duraron alrededor de 5 minutos platicando con su papá y el policía les pidió que tenían que salirse.

5.- Así las cosas, y alrededor de las 14:45 horas, llegaron a la jefatura mi cuñado y hermano de mi esposo, el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** junto con su esposa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a ver a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y a insistir que lo dejaran salir, a quienes también le comentaron que los policías no tenían llaves y que solo los tenía el jefe de tenencia, por lo que, el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** le mando un mensaje de texto a través de su celular al jefe de tenencia de la comunidad, pidiéndole que llevara las llaves de la cárcel para que lo dejaran salir a su hermano, por lo que los mando como 20 minutos después con el Policía Luis Aniceto Villalobos, mismo policía que le abrió las puertas de la cárcel para que ingresaran y con la ayuda de la linterna de su celular pudo entrar hasta el fundo de la cárcel donde se encontraba su hermano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y le empezó a hablar por su nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, sin tener respuesta alguna, y una vez que se acercó hasta la reja de la celda, observó que el cuerpo de mi esposo estaba colgado en la pared de la celda y atado de su cuello con una sudadera de color negro, por lo que de inmediato le habló al policía Aniceto que su hermano estaba ahorcado, quien en ese momento le abrió la reja de la celda y bajaron a mi esposo de donde estaba colgado, y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** intentó prestarle atención de primero auxilios a su hermano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** pero este ya no respondió, él policía Aniceto le comentó a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** que ya anteriormente había intentado suicidarse que por eso le habían quitado su ropa.

6.- El señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** le llamó al Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán., para que le mandara al Agente del Ministerio Público a levantar el acta correspondiente de lo sucedido, quien llegó alrededor de las 16:30 pm, junto con la carroza de la funeraria, quien una vez arribado entró a platicar con los policías y el jefe de tenencia de la comunidad de Pamatácuaro y de inmediato acordonaron el lugar, hicieron el levantamiento del cuerpo y lo trasladaron a la funeraria llamada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** ubicado en la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, colonia **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Michoacán, misma en donde acudió el médico legista y determinó que mi esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** se había

suicidado, adjuntamos certificado de defunción de mi esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

VIVO SE LLEVARON A MI ESPOSO DE MI CASA Y MUERTO LO ENTREGARON. Aclarando que mi cuñado antes citado GRABÓ CON SU CELULAR TODO LOS HECHOS DE LA DETENCIÓN DE MI ESPOSO, Y EXHIBIMOS ESTA GRABACIÓN PARA ACREDITAR MI DICHO.

Nombre y ubicación de la Institución, dependencia y organismo responsable: Lo es el Jefe de la Tenencia, el señor Jaime Hernández Ramírez, la seguridad pública denominados Policía Michoacán, que responden a nombre de Adolfo Andrés González, Juan Carlos Reyes Martínez, Iván Diego Reyes y Alfredo Molina, quienes son originarios de la comunidad de Pamatácuaro, municipio de los Reyes, Michoacán, y pueden ser localizados en la propia Jefatura de Tenencia de la comunidad.

Documentos y archivo adjunto: Adjunto a mi petición 8 ocho fotografías tomadas a mi esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** inmediato después de que lo encontraron muerto y en el que se aprecian las lesiones que presentaba en el rostro y en los brazos. Y un CD, en el que contiene un video de los hechos suscitados al momento de la detención de mi esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de donde se observa cómo fue la detención de mi esposo y que se lo llevaron sin tener ninguna lesión en su cuerpo.

Con los hechos sucedidos considero que se le violentó severamente los derechos humanos de mis esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y los de mi familia, ya que son hechos de imposible reparación del daño que se nos ocasionó, por lo que le solicito a usted se haga una investigación a fondo de los hechos, esto con la prevención de algún hecho futuro de la misma naturaleza y que afecten a diversas familias, asimismo, solicito que a la brevedad se realice una inspección ocular al área de barandilla de la comunidad a efecto de que se constate el estado en el que se encuentra y se recaben por parte de este organismo las testimoniales necesarias para robustecer mi dicho. (sic) (fojas 3-7).

2. Al escrito de queja, se acompañó la impresión de cinco placas fotográficas y un disco compacto (fojas 8-13); en acta circunstanciada de 18 dieciocho del mes y año en cita, la visitaduría del conocimiento, llevó a cabo la certificación del contenido del disco compacto en comento, consistente en, un archivo de documento con fotografías y otro de un video, relacionado con los hechos denunciados, específicamente, con la detención del hoy finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, donde se hizo constar:

“...únicamente es perceptible con la vista, lo siguiente: 5.1 Del momento 00:00:00 al 00:02:09, se observa el interior de un vehículo, asimismo se perciben las voces de dos masculinos, sosteniendo conversación en lengua de origen. 5.2 En el momento 00:02:10, uno de los masculinos desciende del vehículo, se observa a cuatro elementos de la Policía Estatal de Michoacán, los cuales llevan a cabo la detención de diverso masculino, el cual refieren fue reportado por diversos vecinos, sin que esa situación conste en el video que se analiza, de igual forma, el masculino que se encuentra realizando la video grabación, refiere a los elementos de la policía, que estos no pueden ingresar a propiedad privada sin una orden. 5.3 Al momento 00:04:31, se observa a los elemento de la Policía Estatal subir al masculino sometido a un vehiculo balizado con la leyenda “POLICIA MICH OACAN”, sin que se logre apreciar el número económico de la unidad oficial” (sic) (fojas 14 y 15).

3. A petición de la quejosa, la sustanciación de la queja, se llevó a cabo en la Visitaduría de esta ciudad (fojas 1-2); con base en lo anterior, en acuerdo del mismo 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la visitaduría del conocimiento, admitió a trámite la queja, y requirió a la parte quejosa, a fin de que la ratificara y/o ampliara, de igual forma, solicitó a su igual de Zamora, Michoacán, le remitiera las constancias relacionadas con la queja que sobre los mismo hechos, había captado de oficio, a fin de darle el trámite procedente (fojas 19-20).

4. El 20 veinte siguiente, en escrito de la quejosa Maricelda Oseguera Reyes, señaló domicilio para recibir notificaciones y señaló a diversos profesionistas como autorizados para recibir notificaciones y realizar gestiones en su en su nombre; de igual manera informó, que la carpeta de investigación de la denuncia que interpuso por el fallecimiento de su esposo, fue turnada a la Subprocuraduría Regional de Uruapan y se registró bajo el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** (foja 21).

5. En acuerdo de 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, suscrito por el Visitador Regional de Zamora, Michoacán, mediante el cual remitió las constancias que integran el expediente de la queja registrada con el número expediente **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, captada de oficio bajo la nota "*Hombre es Ingresado a Barandilla y fallece horas después*", en las que se hace referencia a los hechos violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio del hoy finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** (fojas 23-47), donde constan:

- Nota periodística del medio de información Mimorelia.com, con el título "*Hombre es ingresado a Barandilla y fallece horas después*" del 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. (Fojas 25-27).
- Acuerdo de 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual la Visitaduría Regional de Zamora, Michoacán, admitió en trámite la queja captada de oficio de la nota periodística y ordenó requerir el informe de autoridad correspondiente al Director de

Seguridad Pública de Los Reyes, Michoacán; en cumplimiento a ello, se remitió el oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. (fojas 28-31).

- Oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de misma fecha, mediante el cual, la visitaduría auxiliar de Zamora, Michoacán, hace del conocimiento del entonces presidente de este órgano autónomo, la admisión de la queja captada de oficio. (fojas 32-34).
- Oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de igual fecha, por medio del que se solicitó al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, el informe de autoridad correspondiente, otorgándosele para dicho fin, un término de 10 diez días naturales. (fojas 35-37).
- Oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, recibido por la Visitaduría Regional de Zamora, Michoacán, el 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por el que, entonces Presidente de este organismo, remitió la queja presentada por la quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al visitador Regional de Morelia, Michoacán, para su conocimiento y atención. (foja 38); recayendo acuerdo de misma fecha, en el que la visitaduría Regional de Zamora, tiene por recibido dicho oficio y se ordenó remitir las constancias que integran el presente expediente de queja, a la visitaduría Regional de Morelia, Michoacán, para su seguimiento. (foja 39).
- Oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, recibido por la misma visitaduría, el 20 veinte de diciembre de ese año, por el que la visitaduría auxiliar de Morelia, Michoacán, le solicitó la remisión de todas y cada una de las constancias que integran el expediente **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, consecuencia de la queja captada de oficio por esta, a fin de integrar el expediente de queja en cuestión. (foja 42).
- Acuerdo de fecha 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la visitaduría Regional de Zamora, en el que tuvo por recibido el oficio anterior, para los efectos señalados en el mismo, ordenando agregarse al expediente. (foja 46).

6. En la misma fecha, se giró oficio a la quejosa, a fin de que, compareciera a ratificar la queja (foja 48 y 49), lo que así hizo, en comparecencia de 22 veintidós de enero del 2019 dos mil diecinueve, en la cual, manifestó:

“que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de queja que entregue en este Organismo, y es mi deseo se siga el tramite e investigación señalando como responsables a los C.C. ADOLFO ANDRÉS GONZÁLEZ, JUAN CARLOS REYES MARTÍNEZ, IVAN DIEGO REYES Y ALFREDO MOLINA, a quien identificó plenamente como elementos de la Policía Michoacán” (foja 64).

7. En acuerdo de 14 catorce del mismo mes de enero, la visitaduría del conocimiento, ante la omisión de la directora de Seguridad Pública de Los Reyes, Michoacán, de rendir el informe de autoridad requerido, tuvo por presuntamente ciertos los hechos materia de la queja y que le son atribuidos, salvo prueba en contrario (foja 50).

8. El 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, se recibió el oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, suscrito por la Visitadora Auxiliar de Zamora, Michoacán, al cual acompañó el oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, signado por la licenciada Xóchitl Arenazas Gurrusquieta, Jefa del Departamento de Derechos Humanos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en donde, entre otras cuestiones refirió, *Por los anteriores argumentos, esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no posee las facultades para rendir cualquier informe que se solicite, cuando éste emane de las acciones en donde intervenga el personal operativo Municipal, como es el caso de la presente queja, permitiéndome informar a Usted, que la autoridad responsable sobre acciones u omisiones imputables al personal operativo municipal, sin que ello implique que a petición de los Ayuntamientos se pueda otorgar asesoría e incluso acompañamiento legal que requieran (fojas 54-59).*

9. Así, la visitaduría del conocimiento, en acuerdo de 16 dieciséis del mes y año en cita, determinó eximir de responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, como autoridad responsable (foja 59); por su parte, en oficio 016/2019, recibido el 28 veintiocho siguiente, los elementos de la Policía Michoacán, Adolfo Andrés González, Juan Carlos Reyes Martínez e Iván Diego Reyes, adscritos a la Coordinación Regional de Uruapan, Michoacán, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindieron el informe que les fue solicitado, en el sentido siguiente:

“...Por lo que ve a los hechos narrados por la promovente en la presente queja respecto del actuar policial se niegan los mismos, ello en razón de que desconocemos de las afirmaciones que sostiene la quejosa, así mismo manifestamos que nuestras actuaciones policiales del día 08 de diciembre de 2018, lo fueron de la siguiente manera:

*1.- Que el día 08 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, siendo aproximadamente 14:00 horas, encontrándonos los suscritos, en la Jefatura de Tenencia, de la comunidad de Pamatácuaro, perteneciente al municipio de Los Reyes, Michoacán, recibimos un reporte anónimo, vía telefónica, sobre un masculino agresivo metiéndose en los domicilios particulares de los vecinos, por lo que inmediatamente nos trasladamos a la calle mencionada, llegando aproximadamente a las 14:10 horas, en donde al llegar al lugar una señora de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, nos hace señas con la mano al acercarnos nos manifiesta que el ahora finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, había ingresado a su domicilio en el cual había hechos destrozos, el cual acabada de brincar en el domicilio de su vecina de enfrente, cuando al momento vimos cómo se caía de una azotea, que al notar nuestra presencia, corrió, por lo que lo perseguimos logrando darle alcance a escasos 30 metros aproximadamente de donde empezó a corree, el cual puso resistencia en todo momento, por tal motivo forcejeamos en todo momento ya que trataba de soltarse de nosotros. Cabe mencionar que nunca nos metimos al domicilio de esta persona, lo detuvimos en la calle.*

2.- Motivo por el cual lo trasladamos e ingresamos al área de barandillas que se encuentra dentro de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Pamatácuaro, cabe mencionar que se tenía que hacer uso de la fuerza ya que el ahora finado se resistía en todo momento tratando de golpearnos y soltarnos de nosotros, por lo que teníamos que agarrar y jalar con más fuerza, para poder lograr ingresarlo al área de los separos. [...]

*3.- El ahora finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, toda la noche estuvo haciendo escándalo, así como golpeándose con las paredes, azotando su cabeza sobre la pared, por lo que ingresamos varias veces a tratar de tranquilizarlo y decirle que ya no se golpeará, que cuando amaneciera y el estuviera tranquilo se le iba a dejar salir, pero que se tranquilizara, por la actitud que tenía, optamos por continuamente estarlo checando que estuviera bien en lapsos de 10 a 15 minutos.*

*4.- Al día siguiente el 09 de diciembre de 2018, siendo aproximadamente 08:00 horas entregamos el turno al elemento JOSÉ LUIS ANICETO VILLALOBOS, a quien le entregamos el informe, así como a la persona ingresada a barandillas la cual se encontraba tranquilo y en ese momento con vida, retirándonos ya que había terminado nuestro turno. Siendo aproximadamente 15:45 horas que nos enteramos de que la persona de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se había quitado la vida...”. (Fojas 70-74, 80-85)*

10. En acuerdo de 29 veintinueve siguiente, la visitaduría del conocimiento, tuvo a los servidores públicos en comento, por rendido el informe de autoridad, y como el elemento policial Alfredo Molina, omitió cumplir con ello, se tuvieron por ciertos los hechos que se le atribuyen, salvo prueba en contrario; además, de requerir a la autoridad, de la copia certificada de la bitácora donde constara la estructura cronológica de quienes participaron en los turnos del área de internación de barandilla ubicada dentro de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Pamatácuaro, perteneciente al municipio de

los Reyes, Michoacán; por último, se requirió solicitar un informe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respecto a la actuación del elemento José Luis Aniceto Villalobos, quien recibió el turno el día de los hechos, del área de internación de barandilla precitada (fojas 75-79).

11. En diverso acuerdo de 31 treinta y uno de ese mes y año, fue recibido el oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, suscrito por el Visitador Regional de Zamora, Michoacán, al cual acompañó los informes de autoridad, rendidos por el C.P. y L.D. César Enrique Palafox Quintero, Presidente Municipal de Los Reyes de Salgado, Michoacán, y L.D. Melchor Ruiz Pulido, Director de Seguridad Pública del mismo municipio, en donde el primero de los servidores públicos mencionados indicó:

*“PRIMERAMENTE QUIERO MANIFESTAR QUE LOS HECHOS PRESUMIBLEMENTE SUSCITADOS EN EL ÁREA DE BARANDILLA DE LA HERMANA COMUNIDAD DE PAMATACUARO EL PASADO DÍA 9 NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DONDE PERDIERA LA VIDA EL C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, FUE UN HECHO AJENO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE LOS REYES, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA COMUNIDAD DE PAMATACUARO PERTENECE A ESTE MUNICIPIO, LOS ELEMENTOS DE POLICÍA MICHOACÁN DESTACAMENTADOS EN DICHA COMUNIDAD SON ELEMENTOS PERTENECIENTES AL ESTADO, **MISMOS QUE SE RIGEN POR SUS USOS Y COSTUMBRES Y QUE TIENE UN MANDO DISTINTO AL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESTE MUNICIPIO POR SER ELEMENTOS DEL ESTADO**, POR LO QUE ME VEO IMPOSIBILITADO LEGAL Y ADMINISTRATIVAMENTE PARA RENDIR UN INFORME DETALLADO SOBRE LOS HECHOS REFERIDOS EN LA CITADA QUEJA POR SER UN HECHO QUE LE COMPETE A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO QUE ES A DONDE PERTENECEN LOS ELEMENTOS QUE PRESUMIBLEMENTE PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN DEL C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, SIN QUE TENGA MÁS INFORMACIÓN DE LO SUCEDIDO, SIENDO ESTO TODO LO QUE SE TIENE PARA INFORMAR AL RESPECTO” (fojas 87-88).*

12. Por su parte, el segundo servidor público mencionado, ante el Presidente Municipal de Los Reyes de Salgado, Michoacán, expuso:

*“ME PERMITO RENDIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO EN EL CUAL SE ME SOLICITA INFORME RESPECTO DE LOS HECHOS SUSCITADOS EL DOMINGO 09 NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN EL ÁREA DE BARANDILLA DE LA JEFATURA DE TENENECIA DE LA COMUNIDAD DE PAMATACUARO, DONDE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE NOMBRE **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, MURIERA AHORCADO AL DÍA SIGUIENTE DE HABER SIDO INGRESADO POR UNA SUPUESTA FALTA ADMINISTRATIVA, PARA LO CUAL ME PERMITO HACER DE SU*

CONOCIMIENTO CIUDADANO PRESIDENTE QUE LOS ELEMENTOS **ADOLFO ANDRÉS GONZALEZ, JUAN CARLOS REYES MARTÍNEZ, IVÁN DIEGO REYES Y ALFREDO MOLINA** DESTACAMENTADOS EN LA HERMANA COMUNIDAD DE PAMATACUARO NO PERTENECEN A ESTA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA A MI CARGO YA QUE LOS MISMOS PERTENECEN AL ESTADO DE FUERZA DE POLICÍA DE MICHOACÁN ESTATLN Y ELEMENTOS LOS CUALES DEBEN ESTAR BAJO EL MANDO DEL COORDINADOR REGIONAL URUAPAN, RAZÓN POR LA CUAL ME VEO IMPOSIBILITADO LEGAL Y ADMINISTRATIVAMENTE PARA RENDIR INFORME ALGUNO POR SER UN HCHO AJENO A ESTA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, SIENDO TODO LO QUE PUEDO INFORMAR AL RESPECTO.

13. De igual forma, dicho servidor público, rindió el informe ante la visitaduría del conocimiento, en los términos siguientes:

“EL QUE SUSCRIBE **L.D. MELCHOR RUIZ PULIDO**, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESTE MUNICIPIO DE LOS REYES DE SALGADO, MICHOACÁN, H. AYUNTAMIENTO 2018-2021, POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO RENDIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO EN EL CUAL SE ME SOLICITA QUE INFORME RESPECTO DE LOS HECHOS SUSCITADOS EL DOMINGO 09 NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN EL ÁREA DE BARANDILLA DE LA JEFATURA DE TENENCIA DE LA COMUNIDAD DE PAMATACUARO, DONDE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE NOMBRE **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, MURIERA AHORCADO AL DÍA SIGUIENTE DE HABER SIDO INGRESADO POR UNA SUPUESTA FALTA ADMINISTRATIVA, PARA LO CUAL ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO CIUDADANO PRESIDENTE QUE LOS ELEMENTOS **ADOLFO ANDRÉS GONZÁLEZ, JUAN CARLOS REYES MARTÍNEZ, IVÁN DIEGO REYES Y ALFREDO MOLINA**, DESTACAMENTADOS EN LA HERMANA COMUNIDAD DE PAMATACUARO NO PERTENECEN A ESTA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA A MI CARGO YA QUE LOS MISMOS PERTENECEN AL ESTADO DE FUERZA DE LA POLICIA MICHOACAN ESTATAL, Y ELEMENTOS LOS CUALES DEBEN ESTAR BAJO EL MANDO DEL COORDINADOR REGIONAL URUAPAN, RAZÓN POR LA CUAL ME VEO IMPOSIBILITADO LEGAL YA ADMINISTRATIVAMENTE PARA RENDIR INFORME ALGUNO POR SER UN HECHO AJENO A ESTA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, SIENDO TODO LO QUE SE PUEDE INFORMAR AL RESPECTO...”(SIC).

14. Por su parte, en oficio número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, José Luis Aniceto Villalobos, elemento de la Policía Michoacán destacamentado en la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Pamatacuaro, del municipio de Los Reyes, Michoacán, perteneciente a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, recibido en la visitaduría del conocimiento, el 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, rindió informe del modo siguiente:

“...YA QUE LOS MISMOS PERTENECEN A POLICIA MICHOACAN PERO DEL ESTADO, Y ELEMENTOS LOS CUALES DEBEN ESTAR BAJO EL MANDO DEL COORDINADOR REGIONAL DE URUAPAN” RAZON POR LA CUAL ME VEO IMPOSIBILITADO LEGALMENTE PARA RENDIR EL INFORME SOLICITADO YA QUE COMO LO MENCIONE NO SON ELEMENTOS A MI CARGO, NI CUENTO CON LAS CONSTANCIA PARA INFORMAR SOBRE DICHO INCIDENTE, SIENDO TODO LO QUE SE PUEDE INFORMAR AL RESPECTO, ASI MISMO SE HACE MENCION QUE EL PRESENTE OFICIO QUE SE CONTESTA NO SE CONTESTO ANTES QUE LA NOTIFICACION QUE SE ENVIO POR CORREO ELECTRONICO LLEGO A CORREO NO DESEADOS Y SE CONTESTO HASTA ESTA FECHA QUE FUE CUANDO LLEGO LA NOTIFICACION EN FISICO DONDE SE INFORMABA QUE OBRABA UNA QUEJA ANTE ESTA DEPENDENCIA EN CONTRA DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA A MI CARGO” (foja 92-94).

15. Con dicho comunicado, dicha visitaduría emitió acuerdo el 08 ocho de los mismos, ordenó dar vista a la parte quejosa con el citado informe (foja 95); y, el 07 siete de febrero siguiente, la Doctora María Guadalupe Mora Fausto, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, entre otras cosas, manifestó: *no le es posible a esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, atender el requerimiento señalado en su oficio 413, puesto que si bien es cierto que personal a cargo de la Coordinación Regional de Uruapan, participó en la detención del finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, tal y como se acredita con el informe 016/2019, también es cierto que de acuerdo con lo establecido en la norma es atribución de los Ayuntamientos supervisar los centros de detención (fojas 96-98).*

16. En atención a lo expuesto, recayó acuerdo de 08 de febrero de ese año en curso, en el cual se ordenó solicitar información a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de los Reyes, Michoacán, mediante copia certificada de la bitácora donde conste la estructura cronológica de la detención del aquí agraviado y ya finado, así como de los turnos del área de internación en barandilla ubicada dentro de la Jefatura de Tenencia de Pamactacuaro, municipio de Los Reyes, Michoacán, el 08 ocho y 09 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho (foja 101).

17. Es así que, mediante el oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, recibido el 13 trece de febrero del año en curso, suscrito por Melchor Ruiz Pulido, Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Los Reyes de Salgado, Michoacán, respecto de lo solicitado, indicó: **“...QUE ME VEO**

IMPOSIBILITADO LEGAL Y ADMINISTRATIVAMENTE PARA PROPORCIONAR LA COPIA CERTIFICADA DE LA BITÁCORA YA QUE EL ÁREA DE BARANDILLA DE LA HERMANA COMUNIDAD DE PAMATÁCUARO ESTÁ EN RESGUARDO DE ELEMENTOS DE POLICÍA MICHOACANA DEL ESTADO, LOS CUALES SE RIGEN POR SUS USOS Y COSTUMBRES SIN QUE EL SUSCRITO TENGA ACCESO A LA INFORMACIÓN POR NO SER ELEMENTOS A MI CARGO, SIENDO TODO LO QUE SE PUEDE MANIFESTAR AL RESPECTO..." (sic) (foja 104).

18. En diverso escrito, la quejosa acudió a manifestar:

*"SE CONTESTA AL HECHO PRIMERO. Es falso en su totalidad. Primeramente, ignoro de quien y bajo qué argumentación les hayan llamado a los policías para hacer el reporte. Es falso que mi finado esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** se estuviera metiendo en domicilios ajenos, ya que como dije en mi escrito principal de queja, mi esposo sí se encontraba un poco tomado, pero quiero recalcar que mi esposo en todo momento estuvo dentro de nuestro domicilio particular, **mismo donde los elementos de los policías ingresaron a sacarlo**, y en ningún momento se anduvo metiendo a domicilios ajenos, por lo que reitero, que la argumentación de los policías es totalmente falso, ya que mi finado esposo lo sacaron de nuestro domicilio particular con uso de violencia y fuerza. Este hecho quedó gravado en un video que mi cuñado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** tomo en ese momento, y para lo cual, desde este momento exhibo en un CD donde contiene dicha grabación para acreditar mi dicho y para todos los efectos legales a que haya lugar. SE CONTESTA AL HECHO SEGUNDO. No me corresponde este hecho, por lo que le arrojé la carga de la prueba de su dicho al oferente. SE CONTESTA AL HECHO TERCERO. No me corresponde este hecho, por lo que le arrojé la carga de la prueba al oferente respecto de su dicho. Lo que sí quiero recalcar, y como lo dije en mi escrito principal de queja, mi padre el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y mi suegro **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, visitaron a mi finado esposo al día siguiente de la detención, es decir el nueve de diciembre del dos mil dieciocho, y a quienes mi finado esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** les confesó que los Elementos de Policías en la noche y en la madrugada ingresaron a separos donde se encontraba encerrado mi esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y que lo golpearon a patadas y lo torturaron. Esta declaración se los hizo saber a mi padre y a mi suegro, en virtud de las lesiones que tenía en ese momento y que se apreciaban a simple vista. Y para lo cual desde este momento ofrezco esta testimonial y que tendrá verificativo en el momento que se señale para su desahogo. Así mismo, ofrezco fotografías de lesiones corporales de mi finado esposo para todos los efectos legales a que haya lugar. AL HECHO CUARTO SE CONTESTA. No me corresponde este dicho, por lo que le arrojé la carga de la prueba al oferente respecto de su dicho" (sic). (fojas 105-109).*

19. En acta de certificación de 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se asentó el contenido del disco formato virtud del DVD-R,

exhibido por la parte quejosa, de donde extrajo, entre otras cosas, la información siguiente:

*“...se procede a verificar el contenido del disco formato DVD-R, de la marca SONY, el cual fue remitido a través de escrito signado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, recibido en la Visitaduría Regional de Morelia, con fecha 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el cual contiene archivo en video MP4, como se observa en la tabla siguiente: 1. Cinco archivos en video formato MP4, los cuales contienen video grabación idéntica, con una duración de 00:05:09 cinco minutos con nueve segundos. 2. Dos archivos en formato BUP, los cuales se encuentran dañados de origen, por lo tanto, no pueden ser reproducidos. Ahora se procede a extraer el contenido del archivo antes mencionado. 1. Archivo en video formato MP4, con una duración de 00:00:09 cinco minutos con nueve segundos; del cual únicamente es perceptible con la vista, los siguiente:*

1.1 Del momento 00:00:00 al 00:02:09, se observa el interior de un vehículo, asimismo se perciben las voces de dos masculinos, sosteniendo conversación en lengua de origen.

1.2 En el momento 00:02:10, uno de los masculinos desciende del vehículo, se observa a cuatro elementos de la Policía de Michoacán, los cuales llevan a cabo la detención de diverso masculino, el cual refieren fue reportado por diversos vecinos, sin que es situación cosnte en el video que se analiza, de igual forma, el masculino que se encuentra realizando la video grabación, refiere a los elementos de la policía, que estos no pueden ingresar a propiedad privada sin un orden.

1.3 Siendo el minuto 00:02:033, se percibe un acercamiento da la cámara directo al rostro y torso de la persona que esta siendo sometida por los elementos de la policía, sin que se perciba lesión y/o golpe alguno en la cara de la persona que está siendo retenida.

1.4 Al momento 00.04:31, se observa a los elementos de la Policía Estatal subir al masculino sometido a un vehículo balizado con la leyenda “POLICIA MICHOACAN”, sin que se logre apreciar el número económico de la unidad oficial. (sic) (foja 110).

20. Posteriormente, mediante acuerdo de 08 ocho de abril del año en cita, se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la cual se llevaría a cabo a las 11:00 once horas del 09 nueve de mayo del indicado año (foja 113); en cuya data, únicamente se presentó la quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; quien por escrito ofreció los medios probatorios siguientes:

- Confesional a cargo de los elementos de la Policía Michoacán, los CC. Adolfo Andrés González, Juan Carlos Reyes Martínez, Iván Diego Reyes, Alfredo Molina y José Luis Aniceto Villalobos, pertenecientes a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado.
- Testimonial a cargo de los CC. Silviano Oseguera Molina, Juan Ruiz y Moisés Ruiz Reyes, personas que presenciaron los hechos.

- Fotografías y Video, las cuales ya obran dentro del expediente, en el que cual contiene el momento de la detención del agraviado y el estado físico en el que el agraviado se encontraba, antes y después de la detención.
- Instrumental pública de actuaciones.
- Presuncional legal, lógica y humana (fojas 123-126).

21. La visitaduría del conocimiento, en acuerdo de esa misma fecha, tuvo por admitida la prueba testimonial, señalando hora y fecha para su desahogo; no así la confesional a cargo de los elementos de policía denunciados, debido a que éstos ya tenían rendido su informe de autoridad y, respecto del video y fotografías, las mismas ya obraban en autos (foja 127).

22. Por su parte, los servidores públicos denunciados, mediante oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, recibido el 13 trece de mayo, ofrecieron como pruebas de su parte, la presuncional legal y humana, consistente en, las deducciones de los hechos conocidos para arribar a los desconocidos; instrumental de actuaciones, consistente en todas las que deriven del expediente; y, documental, consistente en, la copia fiel de la original, del ingreso de barandilla correspondiente a dicha comandancia, la cual adjuntaron a dicho comunicado, en donde se hace constar lo siguiente:

*“...TARJETA INFORMATIVA...HORA: 2:00 DIA 08 MES DICIEMBRE AÑO 2018...RESPONSABLE DE LA PATRULLA; Juan Carlos R...8/12/2018 SECTOR LUGAR EXACTO CALLE NUMERO COLONIA **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, colonia **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** NARRACION DE HECHOS SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 9:00 PM NOS INFORMAN VIA TELEFONICA ANONIMAMENTE SOBRE UN MASCULINO AGRESIVO METIENDOSE A DOMICILIOS PARTICULARES SOBRE LA CALLE **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** ENTRE **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** POR LO QUE NOS TRASLADAMOS A VERIFICAR LOS HECHOS LLEGANDO AL LUGAR UNA SEÑORA DE NOMBRE **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** NOS ACE SEÑAS CON LA MANO ASERCANDONOS NOS COMENTA QUE EL SEÑOR **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** INGRESO A SU COMICILIO HACIENDO DESTROSOS Y TUMBANDOLAS CHAPAS Y NOS COMENTA QUE YA NO ESTA EN EL DOMICILIO QUE YA SE PASO AL DOMICILIO DE ENFRENTA CON SU VECINA POR LO QUE TOCAMOS A LA PUERTA SALE UNA SEÑOIRA DE NOMBRE **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** LE PREGUNTAMOS POR EL SEÑOR **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y NOS COMENTA QUE SE LE METIO A SU COMICILIO PERO YA SE BRINCO LA BARDA HACIA EL DOMICILIO CONTINUO MIRANDOLO DE LA CALLE SE ESTABA BRINCADO, LOS DOMICILIOS Y EN EL DOMICILIO DEL SEÑOR*

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX MIRAMOS COMO SE CAYO DE LA ASOTEA LEBANTANDOSE SE METIO A LOS CUARTOS SE ESCUCHABA COMO HACIA DESTROSOS POR LO QUE ME ASOME SOBRE LA BARDAS Y AL BERME SE ECHO A CORRER SALIENDO POR LA PUERTA PRINCIPAL DEL DOMICILIO POR LO QUE EMPESAMOS A SEGUIRLO PIE TIERRA ALCANZANDOLO A MEDIA CUADRA SE LE ASEGURO ACIENDO USO DE LA FUERZA YA QUE ESTABA MUY AGRESIVO LO SUBIMOS A LA PATRULLA NOS DIMOS CUENTA QUE EN LA CEJA DIRECTA ESTABA ROJO TALVEZ IMAJINO POR LA CAIDA QUE TUBO DE LA AZOTEA EN LA PATRULLA DURANTE EL TRASLADO IBA GRITANDO FORSEJEANDO Y AMENZANDO LLEGANDO A BARANDILLA LO INTRODUCIMOS A LOS SEPAROS ESPOSADO CON LAS MANOS HACIA ATRÁS YA QUE ESTABA MUY AGRESIVO SERRANDO LA PUERTA NOS PERCATAMOS QUE EL DETENIDO DOBLO LA MANO HACIA ADELANTE DEJANDO LAS MANOS ADELANTE ...MIRANDOLO OPTÉ POR DEJARLO ACI CON LAS ESPOSAS HACIA ADELANTE EMPIEZA A BRINCAR GOLPEAR LAS PAREDES VIENDO QUE ESTABA CON ESA ACTITUD MONTE GUARDIA A UN COSTADO DE LA PUERTA DE BARANDILLA POR LAPROS DE 10-15 MINUTOS IVAMOS A REVISAR AL DETENIDO SIENDO LAS 12:00 AM FUIAMOS A REVISARLO NOTAMOS QUE SE HAVIA QUITADO EL PANTALON Y LO TENIA AMARRADO EN LOS BARROTES DE LA CELDA LE PREGUNTE QUE PORQUE SWE ABRI QUITADO EL PANATALON Y PORQUE LO AMARRO A LOS BARROTES DE LA SELDA Y ME CONTESTO QUE SE QUERIA SUICIDAR QUE SENTIA QUE ARIA DAÑO Y QUDE SE SENTIA MAL Y PREGUNTAVA QUE SI LA PERSONA LO GOLPEO ESTABA MUY GRAVE PERO NOSOTROS NO TENIAMOS CONOCIMIENTO DE LO QUE EL DECIA Y LE MENCIONE QUE ESTABA DETENIDO POR METERSE A DOMICILIOS PARTICULARES A REALIZAR DESTROZOS SIEMPRE ESTUBO AGRESIVO MONTANDO GUARDIA SE DABA TAYONES EN LA PARED DIECIENDO INCOHERENCIAS APROXIMADAMNETE COMO A LAS 14:00 AM MIRAMOS QUE SE TRANKILISO UN POCO NO DURMIENDO TODA LA NOCHE CONCLUYENDO MI TURNO ENTREGUE A DETENIDO A COMANDANTE ME ENTERE QUE EL DETENIDO DE HABIA QUITADO LA VIDA **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** MENCIONANDOCE LO OCURRIDÓ, EN MI TURNO Y ME RETIRE A MI DESCANSO DE 48 HORAS Y EL DIA 9-12-18 A LAS 3:45 PM APROXIMADAMENTE ME ENTERE QUE EL DETENIDO SE ABIA QUITADO LA VIDA ASIMISMO TENGO GRABACIONES DE LA ACTITUD AGRESIVA Y DE CÓMO SE GOLPEABA EL DETENIDO Y DEL PRIMER INTENTO DE SUICIDIO..." (sic) (foja 131-135).

23. En acuerdo dictado en esa misma fecha, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la responsable, antes mencionadas (foja 136); el 14 catorce siguiente, se recibió la contestación al oficio 2019, suscrito por el Licenciado en Derecho Melchor Ruiz Pulido, en donde reiteró la imposibilidad legal y administrativa de proporcionar copia certificada de la bitácora ya que el área de barandilla de la comunidad de Pamatácuaro, se encuentra en resguardo de elementos de Policía Michoacana del Estado, los cuales, dijo, se rigen por sus usos y costumbres, sin que tenga acceso a la información por no ser elementos a su cargo, pues señaló que los mismos están bajo el mando del Coordinador Regional de Uruapan. (foja 137).

24. En oficios 2071 y 2103 de 14 catorce y 16 dieciséis de mayo siguiente, se solicitó a la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, informara, por su orden, lo siguiente:

“...a efecto de remitir información necesaria para la investigación, estudio y análisis de los hechos que dan origen a la inconformidad de referencia, la cual cabe mencionar es del conocimiento de esa Dirección; argumentando que el área de internación barandilla de la comunidad de Pamatacuaro, Michoacán; se encuentra en resguardo de elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes no se encuentran al mando de este H. Ayuntamiento, aduciendo tal motivo igualmente para tener acceso a documentos y/o información relativa a la Dirección de Seguridad Pública; solicito a Usted, informe a esta Visitaduría el alcance e injerencia de esa Secretaría en la organización municipal referida, particularmente dentro del asunto que nos ocupa (foja 140).

“...solicito a Usted informe a esta Visitaduría la existencia de convenio en materia de seguridad pública que se haya celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el H. Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán; de ser así, solicito a través de la presente comunicación la remisión del mismo en copias debidamente certificadas; lo anterior en razón de constituir información necesaria para la tramitación de la queja al rubro citada” (foja 141).

25. Así, el 17 diecisiete de mayo del año en cuestión, se recibió el oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, signado por Romualdo Albiter Rebollar, Comandante Regional de Uruapan, perteneciente a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán, en donde sustancialmente señaló, que, después de realizar una búsqueda exhaustiva referente a Alfredo Molina, el mismo no se encuentra adscrito a esa comandancia regional a su cargo y a ninguno de los municipios que comprende (fojas 142-143); en este mismo sentido, el 22 veintidós de mayo de esa anualidad, se recibió el comunicado suscrito por José Luis Aniceto Villalobos, Encargado de la Policía Michoacán en Pamatácuaro, (fojas 147-148).

26. La visitaduría del conocimiento, en acuerdo de 28 veintiocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, determinó lo siguiente:

“...solicítese a través de comunicación oficial y por escrito al Visitador Regional de Zamora de este Organismo, para que en vía colaboración, se constituya en las instalaciones del área de internación barandilla ubicada en la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Pamatacuaro, perteneciente al municipio de Los Reyes, Michoacán; a efecto de

realizar la diligencia consistente en la revisión de los turnos del área de internación barandilla con fechas 08 ocho y 09 nueve de diciembre del año próximo pasado; de ser posible extraer copia simple de los registros referidos; asimismo, sean capturadas constancias fotográficas y descripción del inmueble que ocupa el área de internación barandilla de referencia, precisando las características de la celda donde fueron suscitados los hechos que dan origen a la presente inconformidad; levantando acta correspondiente de la actuación la cual deberá ser remitida en original a esta Visitaduría Regional de Morelia; lo anterior, por constituir información necesaria para la tramitación de la presente queja. Cúmplase” (foja 160-165).

27. En esa misma fecha, se recibió copia del comunicado signado por el Licenciado Gabriel Cambrón Castellanos, Fiscal Regional de Uruapan, Michoacán, a través del cual informó que, instruyó al Licenciado Marco Antonio Samat Cuellar, Director Regional de Carpetas de Investigación de esa institución para que remitiera copias certificadas de la carpeta de investigación con **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ello, con motivo del requerimiento realizado por este organismo mediante oficio 2018 (foja 163-164)

28. Posteriormente, en acuerdo de 30 treinta de mayo de esa anualidad, se tuvo por recibido el oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, suscrito por el Licenciado Salvador Sánchez Suarez, Encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública en el Estado; a través del cual remitió oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** signado por el Comandante Romualdo Albiter Rebollar, Comandante Regional de Uruapan, Michoacán, mediante el cual informó, no contar con injerencia en el área de barandilla de Pamatácuaro, perteneciente al municipio de los Reyes, Michoacán, pero que, *si se tiene personal de la Policía Michoacán, comisionado a la Comunidad mencionada* (fojas 166-169).

29. Oficio sin número recibido el 03 tres de junio de la misma anualidad, enviado por los CC. Adolfo Andrés González, Juan Carlos Reyes Martínez, Iván Diego Reyes y José Luis Aniceto Villalobos, elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Policía Michoacán, mediante el cual, ofrecieron documentales públicas, consistentes en, los informes rendidos por los remitentes y, en la copia simple de la tarjeta informativa de 08 ocho de

diciembre de 2018 dos mil dieciocho; testimonial a cargo de Jaime Hernández Ramírez, Jefe de Tenencia de la Comunidad de Pamatácuaro; presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; así, en acuerdo de 03 tres de junio del mismo año, la visitaduría del conocimiento, admitió las probanzas en comento, con excepción de la copia simple de la tarjeta informativa, por considerar que era atentatoria del principio de seguridad jurídica al obrar en copia simple, por lo que en ese mismo auto, se ordenó solicitar copia certificada de la misma al Titular del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública en el Estado (fojas 171- 177).

30. De igual forma, la visitaduría del conocimiento, el 04 cuatro de junio de ese año, remitió oficio al Fiscal Regional de Uruapan de la Fiscalía General del Estado, a fin de que remitiera copia certificada de la Carpeta de Investigación con **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** ventilada ante la Fiscalía (fojas 179).

31. En actas levantadas por la misma visitaduría, el 04 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, obran las declaraciones de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** (fojas 183-187), **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, (fojas 188-189), **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** (fojas 190-191), en donde, el primero de los indicados, sustancialmente, refirió: que es hermano del agraviado y ahora finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, además, de haber presenciado los hechos ocurridos el 08 ocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente, a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, pues al acercarse al domicilio de aquél, observó una patrulla frente a dicho domicilio, razón por la cual, comenzó a grabar un video con su celular, advirtiendo que cuatro policías salían del interior de la casa de su hermano, llevando esposado a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, virtud a ello, se bajó de su vehículo y se dirigió a los elementos de policía para cuestionarlos sobre el por qué se llevaban a su hermano, contestando uno de ellos, que algunos vecinos habían llamado quejándose de que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** andaba drogado y alcoholizado, así como, que se estaba introduciendo a las casas del vecindario, sin indicarle qué vecinos hicieron esa denuncia; que aun cuando les dijo que él podía controlarlo y hacerse responsable de su hermano no le hicieron caso, ni lo soltaron, por lo que, les dijo que lo cuidaran

porque dichos elementos de policía eran conocidos por las actuaciones que llevan a cabo en la comunidad.

32. De igual forma, señaló, que su hermano al momento de ser detenido, no se encontraba golpeado, como se aprecia del video exhibido en el expediente; que, como a las 14:00 catorce horas de ese día, recibió una llamada de una tía que trabaja de intendente en el baño de los separos del área de barandilla, y le comentó que los policías habían golpeado a su hermano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y que después lo habían llevado a barandilla; y el día 9 nueve siguiente, los hijos, el suegro y el papá de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, fueron a verlo en el transcurso del día, percatándose que se encontraba golpeado, y quien les indicó, que se sentía mal por los golpes que le habían propinado los elementos de policía, lo cual los hace pensar que fue en la noche cuando fue golpeado; razón por la cual, dichos familiares decidieron buscar al Jefe de Tenencia para que lo dejarán salir, quien les indicó, que se debía pagar una multa por la falta administrativa que había cometido, lo que así realizaron, y hecho ello, el padre del detenido pidió que lo dejaran salir; sin embargo, los policías le dijeron que eso no se podía, porque no contaban con las llaves de la celda donde estaba **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ya que se las había llevado el citado Jefe de Tenencia Jaime Hernández Ramírez.

33. Una vez que se pudieron comunicar con éste, el elemento de policía de nombre Aniceto, abrió la puerta y le permitió el acceso al testigo, el cual, advierte que se encontraba oscuro y observó a su hermano en una esquina semicolgado con una sudadera, y es cuando le gritó a Aniceto para informarle y éste le dijo que media hora antes estaba bien; sin que procediera a buscar la forma de brindarle atención médica, es decir, que llamara a emergencias o a una ambulancia, por lo que el declarante, optó por darle RCP, pero que no pudo hacer más. Concluye que su hermano ya estaba muerto mucho antes de darse cuenta ellos, y que lo habían puesto ahí después de que lo mataron, ya que dice que la varilla de donde supuestamente se colgó, no está a la altura para que alguien de estatura como la de su hermano se haya colgado, ya que el agraviado era alto, además que la sudadera estiraba y fácil de manipularse. Agregó captura de y una fotografía donde se encuentra

un texto que se lee: “...dr. Jaime **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** 9 de diciembre de 2018 dr. Jaime habla el dr. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** me permite ver a mi hermano dicen que las llaves los trae usted en la jefatura tengo media hora...” (sic) (fojas183-187).

34. El segundo de los testigos **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, manifestó. “Que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** fue mi yerno, yo tuve contacto con él en el área de barandilla, el día 09 nueve de diciembre del año pasado, me constan los golpes que tenía en su rostro, me dijo que “llegaron encapuchados anoche cinco policías y me golpearon”, no solamente tenía golpes en el rostro pues se descubrió el dorso para mostrarme y traía más golpes aún, me dijo que lo habían pateado; precisando que para pasar a donde están las celdas se tardaron bastante en abrir ya que no traían llaves y no se encontraban en la comandancia; posteriormente, cuando vi al Jefe de Tenencia me dijo que ya lo iban a dejar salir pero que debía pagar la cantidad de \$2,000.00 dos mil pesos porque se había quebrado un escudo oficial de un elemento, a mí se me hizo mucho pero Jaime el Jefe de Tenencia me dijo que los escudos valen como \$800.00, por eso quedamos en darle solo \$1,500.00 por concepto de multa, para lo cual en ningún momento hubo antecedente o gestión administrativa, yo le di el dinero directamente en sus manos con la finalidad de que habiendo cubierto tal ya dejaran salir a mi yerno”. (sic) (fojas 188 y 189).

35. En cuanto al tercer testimonio rendido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien señaló: “Que mi hijo era **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y tuve contacto con él durante su estancia en la comandancia cuando estuvo retenido en el área de barandilla, siendo testigo de los golpes que tenía en su cuerpo y lo que en ese momento me manifestó; comenzando mi testimonio con que el día 09 nueve de diciembre del año pasado me encontré a mi compadre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y le pregunté que si ya había ido a ver a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ya que sabíamos estaba en barandilla, él me respondió que sí, que ya lo había visto y que se encontraba mal, y le pregunté por qué decía eso y me dijo que estaba bien golpeado, aunado a eso me indicó que él ya había pagado la multa para que lo dejaran salir, por lo que me fui a verlo a la barandilla; estando ahí entré a donde se encuentran las

celdas, es un lugar muy oscuro, llamé por su nombre a mi hijo buscándole, cuando lo vi dentro de una celda y tuve contacto con él lo vi golpeado e hinchado de la cara, me dijo “papá anoche llegaron policías y me golpearon”, nada hicieron las autoridades de la comandancia para dejarlo libre aún y cuando ya se había pagado la multa al jefe de tenencia; supe de él hasta el momento en que me dieron la noticia que ya había fallecido”.(sic) (fojas 190 y 191).

36. En acuerdo de 05 cinco del mes y año en cita, la visitaduría del conocimiento, tuvo por admitida la prueba testimonial ofrecida por los servidores públicos denunciados a cargo de Jaime Hernández Reyes, Jefe de Tenencia de la Comunidad de Pamatácuaro; y en auto del 07 siete siguiente, tuvo por recibido el oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** suscrito por la Doctora María Guadalupe Mora Fausto, en cuanto Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad en el Estado, así como el diverso signado por el Licenciado José Juárez Valdovinos, Director del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, fechado el 04 cuatro del mes y año en cita, donde informa, que a esa data no se ha solicitado la publicación de *Convenios Marco de Colaboración Estado y Municipios en Materia de Seguridad Pública*, por lo que no están publicados (fojas 193-208).

37. Por otra parte, ante la Visitaduría Regional, presentó escrito el 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, en el cual, ofreció prueba de inspección judicial; la cual no le fue admitida, en razón de que la misma ya había sido ordenada de oficio en acuerdo de 28 veintiocho de mayo de ese año (fojas 209-210); en auto emitido el 10 diez siguiente, se hizo constar que, el término probatorio feneció el día 08 ocho de ese mes y año junio del año en curso. (foja 211), de igual forma, en acuerdo del 17 diecisiete siguiente, se tuvo por recibido el oficio número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, suscrito por la Doctora María Guadalupe Mora Fausto, Directora de Asuntos Jurídicos, en el que informó, que el municipio de los Reyes Michoacán, no suscribió el Convenio Marco de Coordinación Estado y Municipio, en materia de Seguridad Pública, razón por la que no era posible enviar copias certificadas del mismo (fojas 213-226).

38. En acta levantada el 19 diecinueve del mes y año en cita, se asentó la declaración rendida por Jaime Hernández Ramírez, Jefe de Tenencia de la Comunidad de Pamatácuaro, perteneciente al municipio de Los Reyes, Michoacán, la cual se sujetó a las preguntas que le fueron formuladas, a las cuales respondió del modo siguiente:

*“1. Conoce el motivo por el cual se tramita ante este Organismo la queja en que se actúa y por qué motivo. Sí, por el fallecimiento del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. 2. Mencione desde qué fecha se desempeña como Jefe de Tenencia de la comunidad de Pamatácuaro, perteneciente al municipio de Los Reyes, Michoacán. Del 2015 l 2019, entregué el cargo la primera quincena del mes de enero de la presente anualidad. 3. Conoce sus funciones como figura auxiliar del H. Ayuntamiento del municipio de Los Reyes, Michoacán, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Sí, soy auxiliar del presidente municipal, trabajar en orden y que no se violen los derechos de las personas. 4. Describa cómo funciona el sistema de seguridad dentro del área de internación de barandilla con ubicación en la comunidad den Pamatácuaro, perteneciente al municipio de Los Reyes, Michoacán. La seguridad de Pamatácuaro son las que se encargan de los detenidos, me dan conocimiento de quienes están detenidos y el motivo por el cual fueron detenido, yo como autoridad soy el que checo que estén en óptimas condiciones las áreas de internación; la policía o el comandante son quienes tienen el primer contacto con las personas retenidas, después se lleva un protocolo, a las personas que se retienen ahí, hasta el día siguiente los dejábamos ir, por lo regular no pagaban porque son personas de escasos recursos, las multas van de los \$200.00 doscientos pesos a \$400.00 cuatrocientos pesos, cuando ingresaban personas delicadas sí los revisan los propios policías ya que no se cuenta con médico y el centro de salud por no apoya. 5. Mencione si conoció al finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y por qué motivo. Sí, porque conozco a todos sus hermanos, a su papá y conozco a su suegro. 6. Mencione si conoce al C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y por qué motivo. Si es hermano del finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. 7. Mencione si conoce al C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y por qué motivo. Sí, es el suegro del finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. Mencione si conoce el día en que fue retenido por parte de elementos de la policía Michoacán el finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** e ingresado al área de internación barandilla ubicada en la comunidad de Pamatácuaro perteneciente al municipio de Los Reyes, Michoacán. Sí fue exactamente porque tuve un compromiso fue el 08 ocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, me hablaron los muchachos que una persona andaba buscando a su esposa y que andaba muy alterado, fueron las personas que dieron parte a los muchachos que andaba buscando en casa de los vecinos a su esposa, hizo algunos destrozos en las casas donde se metió; esta persona era **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mi intención era soltarlo porque conozco a su hermanos; también me habló por teléfono otra persona desde la ciudad de Morelia, que tiene su casa en Pamatácuaro y se había dado cuenta que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** había hecho destrozos en su casa; ninguna de las personas que acusaban quiso hacer denuncia. Cuando llegué a Pamatácuaro aproximadamente entre las 9:00 nueve y 10:00 horas encontré en la calle al señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, suegro de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y le dije que ya tenía conocimiento de que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** se encontraba en barandilla, que se lo llevara que no había problema*

precisándole que me habían reportado que había hechos destrozos, a lo cual el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** me comentó que él pagaba por lo que hubiera hecho **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por lo que le di órdenes al Comandante José Luis Aniceto Villalobos de que sacar a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, posteriormente aproximadamente a las 11:00 horas recibí una llamada del mismo señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, pensé que me iba dar las gracias porque se le había permitido llevarse a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, cuál fue mi sorpresa que al contestar **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** me argumentó que no se iba llevar a su yerno porque estaba muy drogado y que luego le pegaba a su hija, que ya después en la tarde lo recogía. Posteriormente aproximadamente a las 12:00 doce horas, estaba el papá de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Don **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en la jefatura de tenencia, lo vi y le dije que ya había platicado con **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que por qué no se lo lleva ya, que respecto a los destrozos que había hecho yo sabía que ellos respondían porque ya los conocía, Don **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** dijo que no se lo llevaba, que quería mejor se quedara ahí, desconozco el motivo por el que tampoco se lo quiso llevar. De ahí me fui a una reunión con motivo de la renovación de autoridades civiles de la comunidad aproximadamente entre las 14:00 catorce y 15:00 quince horas fui solo, el Comandante Aniceto se quedó en la barandilla y los elementos no se quedaron conmigo, les di ordenes de que buscaran a 'persona diversa que debía estar en la reunión citada; estando en la reunión recibí una llamada en la que me dijeron que había ocurrido algo grave, al trasladarme al área de barandilla pasando para ello escasos 08 ocho minutos cuando llegué ya vi que a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** le estaban dando auxilio porque se había colgado. 9. Mencione si conoce la falta administrativa motivo por la cual el finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** fue ingresado al área de internación barandilla ubicada en la comunidad de Pamatácuaro, perteneciente al municipio de Los Reyes, Michoacán. Alteración e intoxicación. 10. Mencione si tuvo contacto con el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el área de internación barandilla en la comunidad de Pamatácuaro, perteneciente al municipio de los Reyes, Michoacán. No, en el área de barandilla no. 11. Mencione si recibió cantidad pecuniaria alguna por parte del C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** o cualquier otro familiar del finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con motivo del pago de multa derivado de la falta administrativa por lo cual **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** fue ingresado al área de internación barandilla ubicada en la comunidad de Pamatácuaro, perteneciente al municipio de Los Reyes, Michoacán. Si recibí la cantidad de \$500.00 quinientos por pago de multa, y al momento de recibir el dinero el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** me entrega dio \$1000.00 mil pesos manifestándome que así estaba bien y que así lo era su voluntad, mismos que fueron utilizados en gastos de la misma jefatura en razón de sus actividades. 12. Mencione si mantuvo comunicación por cualquier medio con el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con fecha 09 nueve de diciembre del año próximo pasado. Únicamente hasta que fui a barandilla cuando me avisaron lo que había sucedido y después ya en el ministerio público. 13. Mencione si tuvo contacto con el finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el área de internación barandilla en la comunidad de Pamatácuaro, perteneciente al municipio de los Reyes, Michoacán. No. 14. Mencione la fecha y hora aproximada en que tuvo conocimiento de que el finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** había fallecido dentro del área de internación barandilla ubicada en la comunidad de Pamatácuaro, perteneciente al municipio de Los Reyes, Michoacán. No recuerdo bien la hora, pero fue

después de las 14:00 catorce o 15.00 quince horas, eso fue el día 09 nueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho”. (sic) (fojas 229-234).

39. En misma fecha, se solicitó a la maestra Marcela Verónica Chávez Hernández, Directora de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, mediante oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; para que, en vía de colaboración, se remitieran copias certificadas de la carpeta de investigación con **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, misma que se había solicitado con antelación a la Fiscalía Regional de Uruapan, sin que se hubiera obtenido respuesta. (foja 228); así, el 21 veintiuno siguiente, se recibió el oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** suscrito por la licenciada Sara Elva Domínguez Magaña, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Uruapan, Michoacán, mediante el cual informó que, la carpeta solicitada por el organismo: “... *es de los casos en los que se debe guardar secrecía de los hechos, por lo que informo a Usted que la carpeta antes citada se le deja a la vista para su consulta, en esta oficina...*” (foja 235).

40. Por oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, recibido el 28 veintiocho de junio de 2019, dos mil diecinueve, el licenciado Salvador Sánchez Suárez, Encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública en el Estado, remitió copia de la Tarjeta Informativa de 08 ocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, signada por José Luis Aniceto Villalobos, Elemento de la Policía Michoacán adscrito a la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Pamatácuaro, obtenida a través de los oficios girados al Coordinador de Regiones y al Comandante Regional Daniel Moreno Salmorán, lo que se acordó en la visitaduría del conocimiento el 01 primero de julio del año en cita. (fojas 237-243).

41. En la misma fecha, se recibió el oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, suscrito por el Visitador Regional de Zamora, Michoacán, al cual adjuntó, el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada en el área de barandilla de la Comunidad de Pamatácuaro, municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán, donde se hizo constar, entre otras cuestiones, las siguientes:

*“...diligencia consistente en la revisión de la bitácora donde conste la estructura cronológica, así como de quienes participan de los turnos del área de internación barandilla con fechas 08 ocho y 9 nueve de diciembre del año próximo pasado, de ser posible extraer una copia simple de los registros referidos, asimismo sean capturados constancias fotográficas y descripción del inmueble del área de internación barandilla de referencia, precisando las características de la celda donde fueron suscitados los hechos que dan origen a la presente inconformidad; Acto seguido encontrándonos en la oficina de la secretaria de la Jefatura de la Tenencia de Pamatácuaro, Michoacán somos atendidos por el Comandante en turno quien dijo ser Juan Carlos Reyes Martínez, a quien le informamos el motivo de nuestra visita y el organismo al cual pertenecemos, así mismo le informe del oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** signado por la Visitaduría Auxiliar de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Región Morelia en la cual solicita de nuestra intervención para realizar dicha diligencia, a lo anterior el Comandante Jun Carlos Reyes Martínez, manifestó lo siguiente: “en este momento solo les puedo proporcionar copia simple de la Tarjeta Informativa del día 08 de diciembre de 2018; manifestó que la lista de asistencia del día de los hechos, así como la tarjeta informativa del día 09 de diciembre de 2018 la tiene el primer comandante José Luis Aniseto Villalobos, el día de hoy no se presentó porque es su día de descanso”; Acto seguido la suscrita procede a tomar constancias fotográficas del inmueble, el cual está ubicado en la calle Lázaro Cárdenas S/N, barrio espíritu santo de Pamatácuaro, Michoacán, mismo que en el interior cuenta con dos celdas; en un estado muy deficiente ya que no cuenta con luz eléctrica, tampoco tiene entrada de luz solar, cuentan con un espacio de 2x3 metros, no tiene baño y no cuentan con servicio médico, además de que, el piso es cemento y las paredes son de piedra y solo un parte de ellas se encuentra enjarrada, y ahora por lo que respecta a la celda en donde falleció el agraviado, manifestó el Comandante Juan Carlos Reyes Martínez que había dos varillas fijas de una pared a una altura aproximadamente de 02:00 metros que fue donde el agraviado amarró su suéter y se suicidó, varillas que a dicho del Comandante Juan Carlos fueron quitadas posteriormente, quedando los lugres de los orificios donde se encontraban. Adjuntando en este momento constancias fotográficas del área de barandilla...” (sic) (fojas 244-255).*

42. El 06 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la maestra Marcela Verónica Chávez Hernández, Directora de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y Derechos Humanos, a través del oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, remitió a este organismo copias autenticadas de la carpeta de investigación **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, las cuales se acordó fueran glosadas al expediente de mérito en carpeta diversa, dada la naturaleza del asunto. (foja 260 y 261); mismo que se encuentra integrado con las actuaciones siguientes:

- Noticia criminal del 09 nueve de diciembre de 2018, en la que se asentó que la policía municipal de la tenencia de Pamatácuaro, perteneciente al municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán, reporta que se encuentra una persona de sexo masculino ahorcada en los separos del área de

- barandilla de la policía municipal de la misma tenencia de Pamatácuaro, se organiza un grupo interdisciplinario para ir al lugar. (Foja 2. Tomo 2).
- Acta de reconocimiento e identificación del cadáver de sexo masculino que en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. (Fojas 3-4. Tomo 2)
 - Acta de nacimiento del agraviado. (Foja 5. Tomo 2).
 - Acta de inicio de carpeta sin detenido. (Foja 6. Tomo 2).
 - Denuncia realizada por el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. (Fojas 7-10. Tomo 2).
 - Solicitud realizada al Registro Civil, por parte de la Agente del Ministerio Público, para que se levante el acta de Defunción del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y pata que autorice la inhumación de los restos del agraviado en el panteón municipal de Pamatácuaro, municipio de Los Reyes, Michoacán. (Foja 11. Tomo 2).
 - Acta para la realización de actos de urgencia. (Foja 13. Tomo 2).
 - Autopsia Medico-Legal de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, realizada por perito médico adscrito a la Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 14-15. Tomo 2).
 - Certificado de Defunción de quien en vida responderá al nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. (Foja 16. Tomo 2).
 - Solicitud de la realización de exámenes toxicológicos al agraviado. Es importante señalar que, con respecto a la referencia que realizó la quejosa y los testigos, señalando que los elementos de la policía fueron quienes mataron al señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y que no es verdad que se haya suicidado como lo señala la autoridad, la Fiscalía General en el Estado, se encuentra investigando las circunstancias en las que se dio la muerte del agraviado y se encuentra integrando la carpeta de investigación **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, dentro de la cual obran las siguientes actuaciones:
 - Noticia criminal del 09 nueve de diciembre de 2018, en la que se asentó que la policía municipal de la tenencia de Pamatácuaro, perteneciente al municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán, reporta que se encuentra una persona de sexo masculino ahorcada en los separos del área de barandilla de la policía municipal de la misma tenencia de Pamatácuaro, se organiza un grupo interdisciplinario para ir al lugar. (Foja 2. Tomo 2).
 - Acta de reconocimiento e identificación del cadáver de sexo masculino que en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. (Fojas 3-4. Tomo 2)

- Acta de nacimiento del agraviado. (Foja 5. Tomo 2).
- Acta de inicio de carpeta sin detenido. (Foja 6. Tomo 2).
- Denuncia realizada por el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. (Fojas 7-10. Tomo 2).
- Solicitud realizada al Registro Civil, por parte de la Agente del Ministerio Público, para que se levante el acta de Defunción del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y para que autorice la inhumación de los restos del agraviado en el panteón municipal de Pamatácuaro, municipio de Los Reyes, Michoacán. (Foja 11. Tomo 2).
- Acta para la realización de actos de urgencia. (Foja 13. Tomo 2).
- Autopsia Medico-Legal de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, realizada por perito médico adscrito a la Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 14-15. Tomo 2).
- Certificado de Defunción de quien en vida responderá al nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. (Foja 17. Tomo 2).
- Informe de investigación remitido por el policía de investigación Jaime Gómez Santiz al Agente del Ministerio Público. (Foja 20. Tomo 2).
- Acta de inspección y procesamiento en el lugar del hecho con intervención de perito. (Fojas 24-30. Tomo 2).
- Acta de entrevista a testigo a cargo del elemento de la policía Andrés González Adolfo. (Fojas 31-34. Tomo 2).
- Acta de entrevista a testigo a cargo del elemento de la policía Jaime Hernández Ramírez. (Fojas 35-37. Tomo 2).
- Acta de entrevista a testigo a cargo del elemento de la policía Juan Carlos Reyes Martínez. (Fojas 38-41. Tomo 2).
- Acta de entrevista a testigo a cargo del elemento de la policía José Luis Aniceto Villalobos. (Fojas 42-44. Tomo 2).
- Dictamen pericial de levantamiento de cadáver. (Fojas 45-50. Tomo 2).
- Acta de entrevista a testigo a cargo de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. (Fojas 51- 54. Tomo 2).

43. Mediante el oficio 488 de 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, se solicitó en vía de colaboración a la Dirección de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y Derechos Humanos, informará el estado actual de la carpeta de investigación con el número citado en el párrafo anterior, en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. (foja 264); de igual forma, el 13 de febrero del mismo año, se solicitó en diverso oficio

505, a dicha autoridad, remitiera copia autenticada de la denuncia completa que obra dentro de la carpeta de investigación solicitada. (foja 265).

44. Mediante oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, la Visitaduría de Morelia, Michoacán, solicitó a la licenciada Rosario Berber Cerda, Directora Jurídica y de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, fuera el conducto a través del cual informará el estado actual que guardaba la carpeta de investigación con **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en agravio del finado C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, seguida en la Fiscalía Regional de Uruapan, Michoacán, así como remitiera copias con valor legal de todas y cada una de las constancias y actuaciones que obrarán en referida carpeta del 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud. (foja 285).

45. A la petición anterior, recayó el oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el cual se recibió el 29 veintinueve de marzo de esta anualidad, en el que el licenciado David Alejandro Morelos Bravo, Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Fiscalía General en el Estado, informó que mediante oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el Agente del Ministerio Público de la Unidad Investigación del Homicidio Doloso y Femicidio de la Fiscalía Regional de Uruapan, mencionó que la carpeta en referencia se encontraba en trámite y se dejaba a la vista para su consulta. Se anexa copia del oficio emitido por el Agente del Ministerio Público, a cargo de la investigación para mayor abundamiento. (Fojas 286 y 287).

46. Establecidos los antecedentes del caso, se procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Competencia

47. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente

asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, Apartado B, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 96², de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 18, 22, 27 fracciones I, IV y VII, 109, 113, 114 y 118³, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás relativos a su Reglamento.

¹ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 102. Apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

² Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

³ Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

³ Artículo 2. La Comisión cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como finalidad la defensa, protección, estudio, investigación, vigilancia, promoción y divulgación de los Derechos Humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, donde se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

³ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Comisión: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos; II. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; III. Consejo: El órgano de opinión, consulta y colaboración de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; IV. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; V. Derechos Humanos: Es el conjunto de facultades y prerrogativas inherentes al ser humano, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar

48. Lo anterior, toda vez que este órgano estatal de control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Oportunidad

su pleno desarrollo dentro de la sociedad; VI. Ejecutivo: El Gobernador del Estado; VII. Ley: La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; VIII. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; IX. Presidente: Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; X. Sector Público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, incluida la administración centralizada y paraestatal, Organismos Autónomos y la administración municipal y paramunicipal; XI. Servidor Público: Son los miembros, funcionarios y empleados que desempeñen cualquier cargo o comisión en un Poder u organismo público; XII. Reglamento: El Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, XIII. Visitaduría Regional: Es el área a la cual le corresponde recibir, conocer, analizar e investigar las quejas de probables violaciones a los Derechos Humanos, en determinada región geográfica.

³ Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

³ Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio.

³ Artículo 18. El Presidente es el representante legal y autoridad ejecutiva responsable de la Comisión.

³ Artículo 22. El Presidente de la Comisión no estará subordinado a institución o autoridad alguna y desempeñará su encargo con plena independencia, pudiendo ser removido del mismo de acuerdo a lo previsto por la Ley y la Constitución.

³ Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine; VII. Aprobar los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitadores, con motivo de las investigaciones que realicen.

³ Artículo 109. La Comisión valorará las pruebas en su conjunto, a fin de determinar si los hechos materia de la queja son violatorios de los Derechos Humanos.

³ Artículo 113. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente: I. Antecedentes en que se basa; II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y, III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan. Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

³ Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera. En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

³ Artículo 118. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

49. La queja fue promovida dentro del plazo de un año, que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán⁴, si se toma en consideración que los hechos denunciados ocurrieron el 09 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y la queja se presentó ante la Visitaduría Regional de Morelia, Michoacán, el 13 trece de diciembre del mismo año.

Marco normativo

50. De la lectura de la inconformidad, se desprende que, la parte quejosa, atribuyó a elementos de la Policía Michoacán destacamentos en la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Pamatácuaro, perteneciente al municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán, hechos violatorios de derechos humanos relacionados con la Vida, Libertad, Seguridad e Integridad Jurídica y Personal, consistentes en, la detención ilegal, tratos crueles, inhumanos o degradantes, la omisión de contar con las medidas y condiciones para garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y el buen funcionamiento de los centros de detención, en perjuicio del hoy finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien perdió la vida dentro del área de barandilla de aquella Jefatura de Tenencia.

- **DERECHO A LA VIDA.**

51. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de

⁴ Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él⁵.

52. De igual forma, se ha pronunciado en el sentido de que, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, por lo que, al no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido, y así, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo; con base en ello, el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes; por lo que, en virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo³. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)⁶.

53. Así, conforme a la jurisprudencia de ese tribunal interamericano, se establece que, cuando se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

54. En congruencia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE

⁵ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 631 144.

⁶ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 1502 63.

⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 3044 263.

DEL ESTADO, ha determinado que, el derecho a la vida, impone al Estado, una obligación compleja, porque no solo prohíbe la privación de la vida, sino también, exige la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adoptando medidas positivas para preservar ese derecho, por lo que, también hay trasgresión al derecho a la vida, cuando el Estado no adopta las medidas razonables y necesarias para su preservación o a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de particulares y las necesarias para la investigación los actos de esa privación⁸

55. Por su parte, los artículos 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹, I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹², establecen que, el derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no puede ser interrumpido por algún agente externo.

56. Así también, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3¹³, tutela que el individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona:

- **DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.**

57. En otro aspecto, tenemos que, el artículo 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, reconoce y

⁸ **DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.** El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. **Tesis:** P. LXI/2010, registro 163169, de la Novena época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero 2011, página 24.

⁹ Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

¹⁰ Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

¹¹ Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹² Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹³ Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁴ Artículo 2. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas...VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades

garantiza los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros, el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, el cual, deberá ser garantizado en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual y colectivamente, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; así como, a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

58. También el artículo 2º, inciso B, de la citada Ley Fundamental¹⁵, dispone que, la Nación Mexicana es única e indivisible, con una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, es decir, los descendientes de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas; la conciencia de su identidad indígenas, debe ser el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas; que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; así que, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

59. Así como que, la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y

culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

¹⁵ Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

60. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que, tratándose de los pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva, tomando en cuenta sus particularidades propias, características económicas y sociales, así como su situación de vulnerabilidad, valores, usos y costumbres¹⁶.

61. De modo que la tutela judicial efectiva desarrollada en la jurisprudencia interamericana, presume que los individuos gocen de un medio apto y eficiente para corregir las violaciones a derechos humanos, más aún, tratándose de grupos vulnerables, como son pueblos indígenas y los privados de libertad, lo cual, supone que la necesidad de protección sea más intensa, en atención al contexto en que se producen las violaciones, o por las especificidades del titular del derecho.

- **DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES.**

62. El artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, relativo al Derecho a la Integridad Personal, refiere que, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como que, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes; aunado a que, toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano¹⁷.

63. El artículo 7, puntos 1, 2 y 3, de la misma convención, se dispone que, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, por lo que,

¹⁶ Corte IDH. *Caso comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, sentencia de 17 de junio de 2005. párrafo 63.

¹⁷ **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Visible en: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm#:~:text=Art%C3%ADculo%207.&text=la%20Libertad%20Personal-,1.,leyes%20dictadas%20conforme%20a%20ellas>.

nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; de igual forma, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios¹⁸.

64. En la disposición general de los Principios de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se entiende por privación de la libertad, entre otras, cualquier forma de detención o custodia de una persona, por infracciones a la ley, llevada a cabo por autoridad¹⁹; así, en el principio I, del trato humano, precisa que, toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad; de igual forma, se les protegerá contra todo tipo de amenazas, ejecución, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes o castigos corporales o cualquier método que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona²⁰.

¹⁸ **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. "Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas". Visible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.as>

20 Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

65. De igual forma, en los dos primeros párrafos del Principio III, se prevé, como principio básico, el derecho de toda persona a la libertad personal, la cual debe ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria; así como, el deber de la ley de prohibir en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad, por ser forma de tratamiento cruel e inhumano, además, de que la reclusión sólo será en lugares oficialmente reconocidos, y durante el tiempo mínimo necesario²¹; dentro de ese mismo principio III, pero en el punto 2, de la excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad, se precisa, lo relativo al aseguramiento por la ley, que en los procedimientos administrativos, entre otros, se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, como se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos²².

66. En el punto 4, del principio en comento, de las Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad, se señala que, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, legalmente deberán incorporar, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos, promoviendo la participación de la sociedad y la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, proveyendo los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia²³.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

21 Principio III.

Libertad personal

1. Principio básico

Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán reclusas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos.

Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario.

22 2. Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad

Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

23 4. Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad

67. Continuando, en el Principio IV, de legalidad, en su primer párrafo, se dispone que, nadie puede ser privado de la libertad física, salvo por causas y condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos²⁴; en tanto que, en el Principio IX, del Ingreso, Registro, Examen Médico y Traslados, se establece que, las autoridades responsables de los establecimiento de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden, emitida por autoridad administrativa, entre otras, conforme a los requisitos establecidos por la ley, debiendo ser informadas de manera clara y en su idioma o lenguaje que comprendan, ya por escrito, verbal o cualquier otro medio, los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de su libertad; para ello, se registrarán los datos de las personas sujetos de privación, cuyo registro oficial será accesible para la persona privada de la libertad, su representante y las autoridades competentes, el cual contendrá, por lo menos, los datos relativos a su identidad personal, como nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección, u otros relevantes de dicha persona, así como, lo relativo a su integridad personal y estado de salud, las razones o motivos de la privación de libertad, entre otros²⁵.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia.

Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.

²⁴ **Principio IV. Principio de legalidad**

Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada.

25 Principio IX.

Ingreso, registro, examen médico y traslados

1. Ingreso

Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.

A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad.

2. Registro

Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

- a. Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;
- b. Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad;
- c. Razones o motivos de la privación de libertad;
- d. Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad;

68. De igual manera, la persona privada de libertad, tiene derecho a que se le practique un examen médico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud física o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental, incluso, para verificar quejas sobre posibles malos tratos, tortura o determinar la necesidad de atención y tratamiento, dicha información debe incorporarse en el registro oficial respectivo²⁶.

69. En congruencia con todo lo anterior, los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁷, establecen, por su orden, la prohibición a ser privado de la libertad, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

70. Así, el precepto legal 19, párrafo séptimo, de la citada ley fundamental, precisa, que todo mal tratamiento en la aprehensión, y toda molestia que se infiera sin motivo legal, se consideran abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; de igual forma, el normativo 20,

-
- e. Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento;
 - f. Autoridad que controla legalmente la privación de libertad;
 - g. Día y hora de ingreso y de egreso;
 - h. Día y hora de los traslados, y lugares de destino;
 - i. Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;
 - j. Inventario de los bienes personales; y
 - k. Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.

²⁶ **3. Examen médico**

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

²⁷ Artículo 14, párrafo primero. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

²⁷ Artículo 16, párrafo primero. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Apartado B, fracción II²⁸, garantiza a toda persona privada de la libertad, sujeta a una investigación penal, el respeto a su integridad física y psicológica por parte de las autoridades que lo tienen bajo su resguardo y custodia.

71. En tanto que, el párrafo noveno del artículo 21 constitucional²⁹, señala que, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia; así como que, la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias, aunado a que la actuación de las instituciones de seguridad pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos³⁰.

72. En este contexto, respecto del uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos de seguridad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*³¹, se hizo pronunciamiento en el sentido de que, debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades; por tanto, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos

²⁸ Artículo 20, Apartado B, Fracción II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio

²⁹ Artículo 21. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

³⁰ Artículo 21.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

³¹ Corte IDH. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 1506, párrafo 67.

de coerción, cuando se hayan agotado y fracasado todos los demás medios de control:

73. Igualmente se señaló, que para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario, considerándose para ello, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica; lo cual exige, que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley, busque en toda circunstancia, reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado.

74. De igual forma, al misma Corte Interamericana, en el caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, señala, cuando resultara imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad:

- i. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo.
- ii. Absoluta necesidad, es decir, verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso, sin que se acredite este principio, cuando las personas no representan un peligro directo.
- iii. Proporcionalidad: consistente en, en que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte

del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda³².

75. Al efecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado, en resolución 34/169, de 17 diecisiete de diciembre de 1979, por la Organización de las Naciones Unidas, reconoce en sus artículos 2 y 3³³, la facultad de los elementos de policía, para implementar el uso de la fuerza, durante la detención legal e inminente de alguna persona, solo cuando sea estrictamente necesario y de manera proporcional, según lo requiera la situación, a fin de no exceder los límites racionales, respetar y proteger la dignidad humana.

76. Por su parte, las reglas 9, fracción 2, y 43 fracción 1), de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos³⁴, ordenan al personal que tenga bajo su responsabilidad la custodia y tratamiento de personas privadas de la libertad, respetar la vida e integridad de estas y tomar las medidas necesarias para garantizarles las condiciones mínimas de dignidad y seguridad, como son, entre otras: 1) evitar de manera efectiva, a través de inspecciones, el ingreso de armas, drogas, alcohol u objetos peligrosos o prohibidos por la ley 2) separar a los detenidos en diferentes lugares, dentro del mismo establecimiento, cuando sea necesario proteger la vida e integridad de las personas encarceladas o del personal, en caso de amenazas o circunstancias relacionadas con la seguridad interna, y, 3) establecer patrones de vigilancia continua a los reclusos, quienes por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular.

77. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracción XV y 88, apartado B³⁵, obliga al Estado a someter a todo

³² Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 2818, párrafos 134 y 136.

³³ Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

³⁴ Regla 9, fracción 2). Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 43 fracción 1). Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos. Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

³⁵ Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: XV. Someterse a evaluaciones periódicas para

su personal, en el ámbito de sus funciones, a continuos procesos de evaluación, capacitación y certificación, con la finalidad de cumplir con dichos principios referidos en el párrafo anterior y garantizar el cumplimiento de los fines del sistema de seguridad nacional, a fin de fomentar el respeto a los derechos humanos y garantizar la profesionalización en las policías.

78. El artículo 2º, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo³⁶, señala que, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, cuyo fin es salvaguardar, la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, entre otros; además, en su precepto 4, se determina, que las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

79. Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones que aseguran el trato digno de toda persona sujeta a prisión preventiva, se encuentra el propiciar el adecuado funcionamiento de los centros de detención y reclusión, de tal manera que, el numeral 80, fracciones VI y VII, de la propia Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública invocada³⁷, se dispone que, a fin de optimizar el funcionamiento de las dependencias de seguridad pública a su mando, deberán gestionar los recursos necesarios, así como, la adquisición de

acreditar el cumplimiento de sus requisitos permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

Artículo 88, apartado B. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes: B. De Permanencia: II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial; IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes: a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato; b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica; V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización; VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; VII Aprobar las evaluaciones del desempeño; VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables; IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; X. No padecer alcoholismo; XI. Someterse a exámenes para comprobar; XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos a de cinco días dentro de un término de treinta días, y XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

³⁶ Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

³⁷ Artículo 80, fracciones VI y VII. Corresponden a la Coordinación Estatal del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, las atribuciones siguientes: VI. Gestionar los recursos necesarios para el buen funcionamiento de la dependencia, autorizando todo trámite administrativo que se realice en la Coordinación Estatal del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo; VII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública la adquisición de bienes y contratación de servicios necesarios para el óptimo desempeño.

bienes y contratación de servicios requeridos para alcanzar este propósito de forma efectiva.

80. En tanto que el dispositivo 103, fracciones I, II y III, de la ley en comento³⁸, prevé, como atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública, entre otras, las relativas a mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio y, dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública.

81. Asimismo, el artículo 5, fracciones VIII, XIV y XV, 6, 7, fracciones I y IV, 8, 9, fracciones X y XI, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 21, del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso De La Fuerza, alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden³⁹, publicado

³⁸ Artículo 103. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes: I. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; II. Ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio; III. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública; IV. Proponer al Director de Seguridad Pública

³⁹ VIII. Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución;

XIII. Respetar la libertad personal y practicar sólo las detenciones, búsquedas y altos de tránsito autorizadas por el orden Constitucional;

XIV. En caso de detención, explicar suficientemente el motivo o motivos de la misma, facilitar la comunicación con familiares, amigos y abogados, así como observar estrictamente los trámites, plazos y requisitos exigidos por los ordenamientos jurídicos. Asimismo, comprometerse a velar por la vida e integridad física, psíquica y moral del presunto infractor o del probable responsable que se encuentre bajo su custodia, respetando sus derechos y dignidad humana;

XV. Asegurar plena protección de la salud e integridad de las personas bajo su custodia y, en particular, tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica;

Artículo 6. Al realizar la detención, búsqueda o alto de tránsito, de cualquier presunto infractor o probable responsable, el integrante de la Policía debe reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a los derechos humanos que comprometan su actuación.

Artículo 7. Para el cumplimiento de sus funciones le corresponde a la Policía lo siguiente: I. Cuando sea necesario el uso de la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a lo establecido en el presente Protocolo y a los principios de actuación policial de la ley; IV. Las detenciones, búsquedas o altos de tránsito serán realizados respetando los derechos humanos y atendiendo a las circunstancias y características particulares de cada evento, para la aplicación del uso gradual de la fuerza;

Artículo 8. La Policía actuará con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en lo establecido en el Código Nacional.

Artículo 9. Para tales efectos la policía tendrá las obligaciones siguientes:

X. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables; y,

XI. Portar los formatos y equipos de registro para reportar fidedignamente sus informes.

Artículo 10. La Policía al tomar conocimiento de la noticia criminal, la infracción administrativa, del mandamiento ministerial o jurisdiccional, llevará a cabo la detención de acuerdo al procedimiento siguiente: I. Evaluar si existen las condiciones para la detención; y, II. Informar por la frecuencia de radio respectiva o cualquier otro medio las circunstancias de la situación, que deberán quedar registradas en una bitácora utilizando los métodos tradicionales o cualquier instrumento o adelanto tecnológico.

Artículo 11. Cuando la persona probable responsable o presunto infractor no oponga resistencia, la Policía deberá: I. Identificarse; II. Expresar claramente la causa de la detención; III. Hacer del conocimiento de la persona detenida la cartilla de los derechos que le otorgan la Constitución y el Código Nacional; IV. Realizar un registro preventivo de

en el Periódico Oficial del Estado, el 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, Octava Sección, Tomo CLVII, número 63, reformado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del Acuerdo publicado también en el periódico oficial, pero del 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, Séptima Sección, Tomo CLXXVII, número 60, compromete a las Policías a velar por la vida e integridad de los probables responsables que se encuentren bajo su custodia, tomando las medidas

la persona, en términos del Código Nacional, la inspección física deberá considerar las condiciones de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida; V. Dar instrucciones verbales, entendibles y directas de su detención, conforme a lo establecido en las demás disposiciones aplicables; VI. Realizar, una vez efectuada la detención, el registro de control de detención al Puesto de Mando, este a su vez enviará la información en tiempo real a través de la interface correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando los datos siguientes: a) Nombre completo, edad y sexo; Alias o sobrenombre, en caso de conocerlo; c) Motivo de la detención, la hora y lugar; d) La descripción de estado físico aparente; y, e) Los objetos que le fueron asegurados. VII. Colocar candados de mano para asegurar a las personas que presuntamente incurran en la comisión de delitos o infracciones administrativas, de conformidad con lo siguiente: a) Manipularlas exclusivamente para someter a una persona, en caso, de que no se haya logrado tal objetivo con la persuasión o disuasión verbal o con la reducción física de movimientos; b) Utilizarlas, en su caso, para el aseguramiento de una persona; c) Utilizar de forma correcta y exclusivamente los que le hayan sido asignados por la Secretaría; d) Incluir en todo Informe Policial o documento que acredite la puesta a disposición ante autoridad competente, las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona con dicho nivel de uso de la fuerza; e) Cerciorar de que no ejerzan presión innecesaria sobre la persona; f) Abstenerse del uso de la fuerza física o cualquier otro medio de coerción sobre la persona inmovilizada; g) Hacer saber la posibilidad de usar voluntariamente candados de mano para su seguridad y la de los demás, en caso de que la detención se lleve a cabo de manera pacífica y no se oponga la persona; y, h) Utilizar los candados de mano durante el tiempo estrictamente necesario, retirándolos inmediatamente al momento de ponerlo a disposición materialmente ante la autoridad competente. VIII. Trasladar a la persona detenida, la cual se ingresará en la parte trasera del auto patrulla en armonía con la normatividad aplicable y siguiendo los lineamientos siguientes: a) Realizar una inspección a la persona para garantizar que no posea entre sus ropas ningún instrumento que le permita intentar la evasión, o que pueda ocasionar lesiones a terceros o a su propia persona; b) Permitir al detenido, que porte objetos tales como dinero, alhajas y bienes de uso personal que no representen peligro al Policía que lo traslada; c) Verificar que en el interior del vehículo no haya objetos que representen peligro para la persona detenida, la Policía o terceros; d) Colocarle el cinturón de seguridad del vehículo durante el trayecto al lugar de puesta a disposición de la autoridad competente; y, e) Usar la fuerza necesaria para hacer ingresar a la persona al vehículo oficial. IX. Estar alerta durante el trayecto del traslado, para evitar ser seguido o perseguido por otro vehículo que pudiera impedir el traslado; X. El puesto de mando deberá informar a la agencia del Ministerio Público, para posteriormente presentar al probable responsable; XI. Trasladar sin dilación ante la autoridad competente, a la persona detenida y objetos asegurados, considerando una ruta segura para la presentación del probable responsable o presunto infractor; XII. La Policía deberá informar por la frecuencia operativa o cualquier otro medio al Puesto de Mando y su base, si sucede alguna eventualidad durante el traslado de la persona detenida o presenta una emergencia médica, o falla mecánica o percance vehicular, para que éstos activen los servicios de emergencia y envíen el apoyo que se solicita; XIII. Ingresar si es necesario durante el traslado del probable responsable o presunto infractor a un centro hospitalario, se aplicarán las medidas de seguridad esenciales para su custodia por el tiempo que dure la atención médica; XIV. Solicitar de inmediato el apoyo de la Unidad Médica correspondiente, cuando alguna de las personas se encuentre o resulte lesionada como consecuencia de la detención; y, XV. Confirmar con el puesto de mando, por cualquier medio, que se concluyó la puesta a disposición y elaborar el informe policial correspondiente.

Artículo 12. Cuando el probable responsable o presunto infractor oponga resistencia, la Policía llevará a cabo, además de lo contemplado en el artículo anterior, las acciones siguientes: I. Hacer uso de la fuerza necesaria, si no obedece a cualquiera de las técnicas de persuasión, acorde a la resistencia de la persona al realizar la detención, conforme al presente Protocolo; II. Emplear el uso de la fuerza de forma racional, oportuna y proporcional, conforme al presente Protocolo; y, III. Emplear el uso de la fuerza conforme al presente Protocolo en caso de que el detenido se oponga a la inspección.

Artículo 13. El Policía deberá informar inmediatamente a su superior sobre el probable responsable o presunto infractor y mencionar si este ha manifestado ser extranjero, para en su caso solicitar la asistencia consular e informe de su estatus migratorio; así mismo se hará llamar un traductor cuando el presunto infractor proceda de un país o comunidad indígena que no usen el español como su idioma.

Artículo 14. En todo momento el presunto infractor podrá hacer uso de los derechos que confieren la Constitución, el Código Nacional, las leyes relativas y el presente Protocolo.

Artículo 15. La Policía tendrá la función de custodiar al detenido, desde su detención hasta la materialización de la puesta a disposición de la autoridad competente.

Artículo 16. El integrante de la Policía deberá hacer del conocimiento de la persona detenida los derechos siguientes: I. Usted se encuentra detenido(a) por los siguientes motivos (describir los motivos); II. Tiene derecho a informar a alguien de su detención; III. Tiene derecho a declarar, guardar silencio o manifestar lo que a su interés corresponda; IV. Usted es considerado(a) inocente, hasta que se le compruebe lo contrario; V. En caso de decidir declarar, tiene derecho a no auto incriminarse; VI. Tiene derecho a un defensor de su elección, en caso de no contar con uno, el Estado se lo proporcionará de manera gratuita; VII. Tiene derecho a que se le haga del conocimiento, a un familiar o persona que desee, el motivo de su detención y el lugar de custodia; VIII. Tiene derecho a un traductor e intérprete; IX. En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención; y, X. Tiene derecho a que se le ponga, sin demora, a disposición de la autoridad competente.

necesarias para proteger su salud, y bajo ninguna circunstancia los elementos policiales, deben infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, ello en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física garantizado en la constitución, respetando en todo momento, la libertad personal, pero, en caso de ameritarse la detención, deberán explicar suficientemente al asegurado, el motivo o motivos de la misma, facilitando la comunicación con familiares, amigos y abogados, así como observar estrictamente los trámites y requisitos exigidos por los ordenamientos jurídicos, comprometiéndose a velar por la vida e integridad física, entre otras, del presunto infractor que se encuentra bajo su custodia, respetando sus derechos y dignidad humana, además, de asegurarle plena protección de la salud e integridad, en particular, tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica.

82. En el mismo tenor, se dispone que, los integrantes del cuerpo policial, al realizar detenciones de cualquier presunto infractor, debe reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a los derechos humanos que comprometan su actuación, por lo que, cuando sea necesario el uso de la fuerza lo harán apegándose al propio protocolo y a los principios de actuación policial de la ley, con total respeto a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias y características particulares de cada evento, para la aplicación del uso gradual de la fuerza y, actuando con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en lo establecido en el Código Nacional.

83. De igual forma, los elementos policiales, al tomar conocimiento de la infracción administrativa, entre otras, llevará a cabo la detención de acuerdo al procedimiento que le permita evaluar, si existen las condiciones para la detención e informar por la frecuencia de radio respectiva o cualquier otro medio, las circunstancias de la situación, que deben quedar registradas en una bitácora utilizando los métodos tradicionales o cualquier instrumento o

adelanto tecnológico, de igual forma, deben emitir un informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones explicables, por lo que deben portar los formatos y equipos de registro para reportar fidedignamente sus informes; que, cuando el presunto infractor no oponga resistencia, la policía deberá identificarse, expresar claramente la causa de la detención, hacerle del conocimiento la cartilla de derechos otorgados por la constitución y el Código Nacional, realizar registro preventivo en la persona, en términos del citado Código Nacional, considerando las condiciones de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique diferencia en el tratamiento de la persona detenida, dar instrucciones verbales, entendibles y directas de su detención, realizar el registro de control de detención al puesto de mando, con los datos del asegurado, como nombre completo, edad y sexo y, en su caso, el alías, el motivo de la detención, hora y lugar, la descripción de estado físico aparente, objetos asegurados; colocar candados para asegurar al infractor, manipularlas y utilizarlas, solo en el caso de que no se haya logrado con la persuasión, disuasión verbal o con la reducción física de movimientos, y solo por el tiempo estrictamente necesario; incluir en el informe policial, las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento y cerciorarse que no ejerzan presión innecesaria sobre la persona; abstener el uso de la fuerza física o cualquier otro medio de coerción sobre la persona inmovilizada, y trasladar a la persona al área de detención correspondiente.

84. Cuando se trate de presunto infractor, oponga resistencia, la policía debe llevar a cabo, además de aquellas determinaciones, el uso de la fuerza necesaria, para el caso de que no obedezca a cualquiera de las técnicas de persuasión y de acuerdo a su resistencia y, emplear el uso de la fuerza de forma racional, oportuna y proporcional, de acuerdo al protocolo; debiendo informar inmediatamente a su superior sobre el presunto infractor, mencionando, si se trata de extranjero o integrante de una comunidad indígena, para en su caso, sea llamado un traductor, si no usa el español como su idioma; aunado a que, en todo momento, el presunto infractor, podrá hacer uso de los derechos que le confiere la Constitución, el Código Nacional, las leyes relativas y el protocolo, en tanto que, la policía, tendrá la función de custodiar al detenido, desde su detención.

85. También, el integrante de la policía, deberá hacer constar en el informe policial los datos siguientes: las razones de la detención, la hora de la misma, del traslado a la autoridad competente o área de aseguramiento (barandilla) y la de puesta a disposición, nombre, cargo, número de empleado, domicilio y firma de los funcionarios que realizan y reciben la puesta a disposición, descripción en su caso de objetos asegurados y de los policías que hayan intervenido durante el proceso de fijación, levantamiento y embalaje, conforme a la normatividad aplicable; la descripción, del uso de la fuerza utilizado para la detención, y el nombre de los policías participantes, cargo, placa, área de adscripción y datos de los vehículos policiales empleados.

86. En otro aspecto, el artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Federal, disponen que, cuando el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía, sea jornalero, obrero o trabajador, no puede ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de día o cuando se trate de un trabajador no asalariado, la multa no deberá exceder del equivalente a un día de su ingreso⁴⁰.

87. En tanto que, el precepto 60, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, faculta al ejecutivo para que aplique sanciones por infracciones administrativas, que consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, tomando en consideración las características especiales del jornalero, obrero o trabajador; para ello, el precepto 117, del Código de Justicia Administrativa del Estado⁴¹ establece que, se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que tome la autoridad para proteger la integridad de las personas, la salud, el orden y la seguridad pública, mientras que el numeral 119⁴², del citado cuerpo normativo, prevé la amonestación con apercibimiento, la multa o el arresto

⁴⁰ Artículo 21.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

⁴¹ Artículo 117. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que tome la autoridad competente, para proteger la integridad de las personas, la salud, el orden y la seguridad pública.

⁴² Artículo 119. Las sanciones administrativas podrán ser precautorias y deberán estar previstas en las normas respectivas y a falta de éstas, podrán aplicarse, alternada o conjuntamente, las siguientes: I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa de una a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; III. Arresto hasta por treinta y seis horas; IV. Suspensión temporal o definitiva; o, V. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

hasta por treinta y seis horas, en tanto que, la detención administrativa no debe ser de carácter punitivo.

Estudio del caso

88. En el asunto en análisis, la queja fue presentada por la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por presuntos hechos violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su finado esposo, quien fue detenido por elementos de la policía destacamentados en la Tenencia de Pamatácuaro, municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán, argumentando que, algunos vecinos del domicilio del asegurado, se habían quejado de que éste, se encontraba en estado de ebriedad y drogado, introduciéndose por las azoteas a sus domicilios particulares; en razón de lo anterior, los policías acudieron al lugar y como el agraviado estaba dentro de su domicilio, se introdujeron al mismo, donde lo aseguraron con las esposas, lo subieron a la parte posterior de la camioneta oficial y lo llevaron al área de barandilla de la tenencia indicada; que, al ser detenido, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** no presentaba signos de lesiones visibles en su rostro ni en su cuerpo, pero cuando fueron a verlos sus familiares al interior de la celda donde se encontraba detenido en espera de obtener su libertad, previo el pago de la multa administrativa, se percataron de que tenía lesiones en su rostro y en todo el cuerpo, además de que se quejaba de dolor producido por los golpes que dijo, le habían propinado los elementos de policía; aunado a ello, se expuso en la queja, que el lugar donde fue ingresado y donde permaneció hasta perder la vida, estaba muy oscuro, es decir, no contaba con luz eléctrica ni solar, estaba húmedo y sus paredes son de piedra; que aun cuando se pagó la multa administrativa, no dejaron en libertad al agraviado, porque el Jefe de Tenencia es quien tenía las llaves de la celda, y no se encontraba en ese lugar, y fue hasta después de las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos, del 09 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, es decir, un día después de su detención, cuando el hermano de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** insistió en que lo dejaran salir, que se percataron de que dentro de la celda había muerto, según se informó, por ahorcamiento que él mismo llevó a cabo con la sudadera que tenía puesta cuando fue asegurado.

89. En el informe rendido por los elementos de policía Adolfo Andrés González, Juan Carlos Reyes Martínez e Iván Diego Reyes, destacamentados en la Tenencia de Pamatácuaro, perteneciente al municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán, señalaron que, los hechos ocurrieron de forma distinta, esto es, que el 08 ocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 14:00 horas, les fue reportado vía telefónica de forma anónima, que una persona del sexo masculino se comportaba de manera agresiva y se estaba metiendo a domicilios particulares de los vecinos, por lo que al llegar al lugar, una señora de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, les manifestó que el ahora finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, había ingresado a su domicilio en el cual había hechos destrozos, y que se brincó al domicilio de su vecina de enfrente, al momento cómo se cayó de una azotea y, al notar su presencia, corrió, por lo que lo perseguimos logrando dándole alcance a escasos 30 treinta metros aproximadamente; que al pretender asegurarlo, opuso resistencia, lo que los obligó a forcejear con él, pues trataba de soltarse; de igual forma señalaron, que no se metieron al domicilio del asegurado, porque su detención fue en la calle y, de ahí lo trasladaron e ingresaron al área de barandilla dentro de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Pamatácuaro.

90. Que, el uso de la fuerza obedeció a que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** se resistía en todo momento tratando de golpearlos y soltarse de ellos, por lo que tuvieron que agarrarlo y jalarlo con más fuerza, para ingresarlo al área de los separos, que el agraviado, toda la noche estuvo haciendo escándalo, así como golpeándose con las paredes, azotando su cabeza sobre la pared, por lo que ingresaron varias veces a tratar de tranquilizarlo y decirle que ya no se golpeará, que cuando amaneciera y el estuviera tranquilo se le iba a dejar salir, pero que se tranquilizara, que por su actitud, optaron por revisar en lapsos de 10 a 15 minutos que estuviera bien, y, el día siguiente, esto es, el 09 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 08:00 ocho horas, entregaron el turno al elemento José Luis Aniceto Villalobos, asentando en el informe, que el hoy agraviado se encontraba tranquilo y con vida, y hasta las 15:45 quince horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente, se enteraron de que el asegurado se había quitado la vida.

91. Por su parte, José Luis Aniceto Villalobos, al rendir su informe, señaló que, a las ocho horas del día 09 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, recibió el turno del área de barandilla, con el informe y las personas ingresadas a barandilla, la cual se encontraba tranquila y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** estaba con vida; que conforme al protocolo procedió a dar rondines a los separos cada determinado tiempo, por lo que, siendo las 15:06 quince horas con seis minutos, aproximadamente, al arribar al área de barandilla el hermano del hoy occiso le manifestó que quería hablar con su familiar, y al dirigirse a los separos se dieron cuenta de la situación, por lo que de inmediato siguieron los protocolos correspondientes.

92. En tanto que, el Presidente Municipal de Los Reyes de Salgado, Michoacán, respecto del fallecimiento de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, informó, que había sido ingresado por una presunta falta administrativa al área de barandilla de la comunidad Pamatácuaro; que, los hechos son ajenos a la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, porque dijo, los elementos a los cuales les son atribuidos los hechos violatorios, pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

93. Así, la quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, una vez que conoció el informe de la autoridad, se opuso al mismo, manifestando que, era falso el hecho relativo a que su esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** estuviera metiéndose a domicilios ajenos, pues si bien, dijo, se encontraba algo tomado, en todo momento permaneció en el interior de su domicilio, lugar de donde los elementos de policía ingresaron a sacarlo con uso de violencia y fuerza; que cuando su esposo estaba ingresado en el área de barandilla, el papá de la quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y su suegro **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** lo fueron a ver al día siguiente de la detención, es decir, el 09 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y a quienes su esposo, les hizo saber que, en la noche y en la madrugada los elementos de policía entraron a los separos y lo golpearon, de donde derivaron las lesiones que en ese momento sus familiares apreciaron a simple vista.

94. Ahora bien, en autos fueron ofrecidos, admitidos y desahogados, como medios de prueba, la grabación realizada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, hermano del agraviado, de la cual se aprecia, el momento en el que elementos de policía y el finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, salen de un domicilio particular, y éste pretende correr, cuando es interceptado sobre la vía pública por tres policías, mientras que otro elemento, se acerca para ponerle las esposas, enseguida, entablan comunicación con el hermano del asegurado, quien les dice que él se hace cargo del detenido, pero los elementos policiales no acceden y, lo suben a la patrulla; medio de convicción, que goza de valor probatorio, a la luz de los artículos 367 fracción VIII, 516, 518 y 519, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, conforme a lo previsto por el precepto 184 de su Reglamento⁴³, y con el cual logra demostrarse, que el aseguramiento del hoy finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por parte de los elementos de policía, se realizó en la vía pública por tres elementos que lo detienen, entre tanto, otro de ellos, le pone los candados o esposas con las manos en la espalda; que, una vez asegurado, y a pesar de que el agraviado pretende zafarse de los elementos de policía, ellos logran colocarlo boca abajo a la parte posterior de la patrulla oficial, para llevarlo al área de barandilla.

95. De igual forma, con dicha grabación logra apreciarse que el agraviado Sergio, al ser detenido, no tenía lesiones en su rostro, cuello ni en su cuerpo, como las que se hicieron constar en el informe de autopsia médico legal y las que se aprecian en las placas fotográficas exhibidas en el expediente, idénticas a las que obran en el DVD aportado también al sumario; sin embargo, en el citado informe de autopsia, se señaló que la causa del fallecimiento se debió a asfixia mecánica por ahorcamiento.

96. No pasa inadvertido para este organismo, que los servidores públicos señalados como responsables, indicaron, que toda la noche, esto es, la transcurrida entre el 08 ocho y 09 nueve de diciembre de 2018 dos mil

⁴³ Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

dieciocho, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ al interior de la celda, estuvo haciendo escándalo, golpeándose en la pared, a donde ingresaron para tranquilizarlo y decirle que ya no se golpeará, y por esa razón, también optaron por dar rondines en lapsos de diez a quince minutos; sin embargo, en el caso, es evidente que, el proceder de los elementos de policía no resultó suficiente ni apegado a las disposiciones citadas en el marco jurídico, relacionados con el deber de cuidado que les corresponde como servidores públicos, primero, porque si como lo señalan, desde el momento de su detención se encontraba bajo los influjos del alcohol y/o alguna otra sustancia (drogado), y como consecuencia de ello, estaba alterado, tanto así, que dicen que él solo se golpeaba con la pared, tenían el deber de pedir su revisión médica, a través de los medios necesarios, esto es, por conducto de su superior jerárquico y, en caso, de que éste no se encontrara, por algún otro medio cercano dentro de su comunidad, a fin de que, fuera revisado por un médico, incluso, hacerlo saber a los familiares del asegurado, a fin de que, éstos estuvieran en condiciones de proveer lo necesario para su atención médica inmediata.

97. Mayormente, si los elementos de policía Adolfo Andrés González, Juan Carlos Reyes Martínez e Iván Diego Reyes, señalaron que debido al comportamiento asumido por el detenido, realizaron rondines en lapsos de diez a quince minutos, lo cual les permitió observar que por ese actuar, como lo afirman, el agraviado se estaba produciendo lesiones en la cara, cuello y cuerpo, y de este modo, brindarle de inmediato ayuda médica, tanto para el control de los efectos producidos por el estado de alcoholemia y sustancias tóxicas que hubiera consumido, como para atenderlo de las lesiones que dicen los elementos de policía, se produjo al autolesionarse dentro de la celda; pero al no haber procedido de este modo, es incuestionable que dichos servidores públicos, omitieron injustificadamente garantizar el pleno respeto a los derechos humanos del detenido, quien se encontraba bajo su custodia y vigilancia, incumpliendo con el deber de cuidado que debían realizar al encontrarse dicho detenido bajo su vigilancia.

98. Aunado a ello, este organismo advierte que, el elemento de policía José Luis Aniceto Villalobos, informó, que recibió de aquellos compañeros policías la guardia del área de barandilla a las ocho de la mañana del día

nueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante un informe de personas detenidas, como lo era **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien dijo, se encontraba tranquilo y con vida, sin indicar si presentaba lesiones corporales en ese momento, pues de acuerdo a lo dicho por sus compañeros que le entregaron el turno, toda la noche se había estado autogolpeando con las paredes de la celda, por lo que, de haber sido así, el policía que tomó el turno, pudo estar en condiciones de percatarse de que, el asegurado estaba lesionado, pero además, de este último informe, también se evidencia, que el nuevo elemento policial al tomar su nuevo turno, si bien, refiere que realizó los rondines o vigilancia constante en la celda del asegurado, y que fue hasta las quince horas con seis minutos, cuando el hermano del occiso pidió verlo, cuando el elemento policial se percató de que el asegurado había perdido la vida, señalamiento que pone de manifiesto, que de haber llevado a cabo los rondines de vigilancia de forma constante, como lo afirmó y como era su deber de cuidado, al estar bajo su guarda el detenido, pudo haberse percatado de las intenciones del detenido, es decir, de privarse de la vida y, en consecuencia, tratar en la medida de lo posible en evitarlo, y dar aviso a su superior y la familia del detenido, lo que no ocurrió así, faltando de igual modo, en su deber de servidor público, al respeto y protección de los derechos humanos del asegurado, quien se encontraba bajo su cuidado.

99. Lo cual se considera de este modo, cuando la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones del derecho inalienable de la vida, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares, atenten contra el mismo y ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1.1 relacionado con el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción.

100. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.^{24 85}, de donde es dable concluir que, el derecho humano a la vida, no se limita a que ninguna persona sea privada de la misma, sino que requiere por parte del Estado adoptar medidas apropiadas para la protección de la misma, en su calidad de garante⁴⁴, incluso cuando, como en el caso, la detención del agraviado y finado, derivó de una presunta infracción administrativa y que por ésta, estuvo asegurado en el área de barandilla de la Tenencia de Pamatácuaro, donde permaneció por alrededor de veinticuatro horas, pues correspondía a los elementos de la corporación policial de ese centro, salvaguardar el derecho a la vida de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en razón de su deber de garante, brindándole los servicios de custodia, supervisión médica y vigilancia necesarios para cumplir con tal fin, lo que en la especie no sucedió.

101. Esto, porque es el Estado quien debe rendir cuentas del tratamiento dado a la persona que murió bajo su custodia⁴⁵, ya que, cuando una persona es detenida y posteriormente fallece por causas distintas, como es el suicidio o el descuido, “[...] recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos; tomando en consideración que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentre bajo custodia del Estado [...]”⁴⁶, porque como responsable de los lugares de detención, adquiere la calidad de garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia, tanto más, porque se considera que la muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones, es el resultado de la falta de prevención y de adopción de protocolos y medidas adecuadas para mitigar una situación de riesgo o de amenaza⁴⁷.

⁴⁴ CrIDH. “Caso Vargas Areco vs. Paraguay”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 75

⁴⁵ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

⁴⁶ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, Párr. 270; Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002, Considerando 8; European Court of Human Rights, Case of Salman v. Turkey, Application 21986/93, Judgment of June 27, 2000, Grand Chamber.

⁴⁷ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 285. 31/48 la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo”.

102. De manera que si en el caso, de acuerdo con lo indicado por los propios policías denunciados, las lesiones externas que se hicieron constar en el informe de autopsia de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se las auto infligió dentro de la celda donde estaba recluido, pues recaí en dichos servidores públicos el deber el cuidado y vigilancia del detenido, actuando conforme a los protocolos policiales, y atendiendo a las circunstancias propias de la comunidad donde se suscitaron los hechos, esto es, hacer del conocimiento del superior jerárquico la situación acontecida, a fin de que, tomara las medidas pertinentes para asegurar la integridad física y personal del detenido, como pudo ser, llamar a un médico para la atención del asegurado y hacerlo del conocimiento directo de los familiares del mismo, cuestiones mínimas de protección que pudieron atenderse oportunamente, con la finalidad de salvaguardar la seguridad, integridad y la vida del asegurado, lo que se reitera, no ocurrió, pues al menos así no está probado, todo ello, de acuerdo al Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso De La Fuerza, alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden.

103. Luego, si en el expediente en estudio, no obra prueba tendente a demostrar, que cuando los elementos de policía ingresaron al área de barandilla omitieron ordenar la valoración o certificación médica, correspondiente al estado físico en el que se encontraba **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al ser llevado al área de barandilla, como tampoco, obra en el expediente elemento de convicción con el cual se demuestre que al mismo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** se le hubiera practicado un examen toxicológico; es incuestionable que, está evidenciada la omisión de la autoridad señalada como responsable, de realizar al agraviado el examen médico, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico y mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal, producido por malos tratos o para determinar la necesidad de atención y tratamiento específico de los detenidos; situación que constituye por sí misma una violación a los derechos humanos.

104. Así también dentro de las constancias, no obra que al señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se le haya tomado en cuenta su calidad de indígena, para garantizar y proteger, su derecho para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, esto, considerando su derecho a ser asistido por un intérprete, en caso de ser necesario, pues nada de esto consta en la tarjeta informativa aportada como prueba por los servidores públicos denunciados, la cual, además, no fue suscrita por todos los elementos policiales que intervinieron en la detención del agraviado, ya que solo consta el nombre del responsable de la patrulla Juan Carlos R. Mtz., como tampoco se asentaron los números de placa, área de adscripción y los datos de los vehículos oficiales que intervinieron en la misma, esto, especificando si fue una sola unidad o más.

105. En relatadas condiciones, una vez analizadas las pruebas referidas con antelación, como lo dispone el numeral 182, del citado Reglamento⁴⁸, se llega a la conclusión, de que se encuentra debidamente acreditado, que el 08 ocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con vida, fue detenido por los elementos de policía de la Tenencia de Pamatácuaro Adolfo Andrés González, Juan Carlos Reyes Martínez e Iván Diego Reyes, derivado de una denuncia anónima, en el sentido de que, se encontraba en estado ebriedad y por las azoteas ingresaba a los domicilios de algunos vecinos, por lo que al llegar al lugar dichos elementos, entre tres de ellos, lograron someterlo, ya que oponía resistencia, en tanto que otro más, le puso en las muñecas los candados (esposas) con los brazos hacia atrás, como se aprecia del video que obra en autos.

106. Ahora, si bien de dicho medio de prueba también logra apreciarse que el hoy finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no tenía lesiones externas visibles en su rostro, cuello y brazos, como las que también se hicieron constar en el informe de autopsia; tal circunstancia, no es suficiente para tener por demostrado el hecho aducido por la parte quejosa, en el sentido de que

⁴⁸ Artículo 182. Las pruebas que se presenten por las personas peticionarias o presuntas víctimas, por las autoridades o personas servidoras públicas a las que se imputen las violaciones o bien las que se allegue por cualquier medio la Comisión, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia, la sana crítica y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos que sustentan la queja, siguiendo el estándar probatorio de verosimilitud de los hechos denunciados y no el estándar más alto que obligaría a la Comisión a probar los mismo más allá de toda duda razonable.

dichas lesiones le fueron producidas por golpes o malos tratos inferidos por los elementos de policía denunciados, pues tales probanzas no logran probarlo, aun cuando **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, hermano de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al rendir testimonio en el expediente, haya afirmado que su tía **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien trabaja en los baños de los separos, le informó, que los policías golpearon a su hermano, incluso, que ella se metió para que lo dejaran de golpear, sin que le hicieran caso y ya una vez que lo dejaron de golpear lo metieron a la celda de barandilla, ya que, este señalamiento se contrapone con lo que, en su momento declaró **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, suegro de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el sentido de que, cuando fue a ver a su yerno, éste le indicó que por la noche cinco policías encapuchados habían ingresado y lo golpearon, de donde se entiende, que ingresaron al interior de la celda, lo cual también carece de credibilidad, pues no guarda congruencia con ningún dato de prueba de los aportados en el expediente.

107. Lo que sí logra acreditarse, la violación a los derechos humanos en agravio del finado, relacionados con el deber de cuidado que los policías como servidores públicos debían prestar, para proteger y garantizar la integridad física y personal del agraviado, así como, su derecho a la vida, esto, en congruencia con lo ya asentado en párrafos precedentes, pues si como lo indicaron en su informe de autoridad y en la tarjeta informativa rendida por el responsable de la patrulla, el presunto infractor, se encontraba en estado de ebriedad e intoxicado, una vez que fue trasladado al área de barandilla, estaban obligados a que fuera revisado y certificado medicamente su estado de salud, integridad física y corporal, sobre todo, porque también señalaron, que dentro de la celda se estaba autolesionado, tan es así que siguieron informando, que *montaron guardia afuera de la puerta del área de barandilla por lapso de diez o quince minutos.*

108. Aceptación de hechos, con la cual permite a este organismo considerar, que al verlo alterado e infligiéndose daño a sí mismo, con mayor razón estaban en el deber de buscar la ayuda médica y sobre todo, impedir que se autolesionara, además, de no perderlo de vista en momento alguno mientras estuviera bajo su cuidado, mientras lo hacían del conocimiento de su superior jerárquico, esto es, al Jefe de Tenencia, para que, a través de los

medios a su alcance proporcionara las condiciones necesarias para la atención médica del asegurado, incluso, avisando inmediato a sus familiares para que, en su caso, éstos realizaran las acciones necesarias para brindar la atención médica a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, lo que en el caso no ocurrió.

109. De igual forma se pone de manifiesto, con las pruebas aportadas, como lo son, las declaraciones **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, hermano y padre del agraviado, respectivamente, de las cuales se desprende que, el 09 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, esto es, un día después de la detención de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, dialogaron personalmente con Jaime Hernández Ramírez, Jefe de Tenencia de Pamatácuaro, quien les dijo, que para poder dejar salir a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, debían pagar una multa de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n), pero al final quedó en \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.), suma que el primer testigo cubrió, no obstante ello, los policías de barandilla no lo dejaron en libertad, porque dijeron que quien tenía las llaves era el Jefe de Tenencia, por lo que, le mandó mensaje al servidor público en mención, pidiéndole que mandara las llaves, y hasta entonces, pudieron entrar, percatándose de que, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** se encontraba semi-colgado en una celda con una sudadera.

110. Señalamientos que permiten a este organismo, considerar, también probada la violación a los derechos humanos de los servidores públicos denunciados, relacionados con las buenas prácticas en la administración pública, derivado del hecho de que, una vez que se cubrió la multa administrativa fijada por el Jefe de Tenencia, debió permitirse la inmediata libertad de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, lo que no ocurrió, ya que, dijeron los elementos de policía, ellos no tenían en su poder la llave de las celdas, sin que obste para considerarlo así, que Jaime Hernández Ramírez, quien dijo, haberse desempeñado como Jefe de Tenencia de la comunidad de Pamatacuaro, municipio de Los Reyes, Michoacán, por el periodo del 2015-2019, como auxiliar del Presidente Municipal, al rendir su testimonio dentro del expediente, haya señalado que, entre las 09:00 nueve y 10:00 horas, dio órdenes al Comandante José Luis Aniceto Villalobos, para que dejara salir a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, pero que, aproximadamente a las 11:00 once

horas, le llamó el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** suegro , quien *argumentó que no se iba a llevar a su yerno porque estaba muy drogado y que luego le pegaba a su hija, que ya después en la tarde lo recogía*; así como que, más tarde, aproximadamente como a las 12.00 doce horas, en la Jefatura de Tenencia se encontraba Don **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, papá de Sergio, a quien le dijo, que por qué no se lo llevaba, a lo que se negó, desconociendo las razones por las que no se lo quiso llevar; pues tales señalamientos, en modo alguno están corroborados, por el contrario, obran las declaraciones de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, hermano, suegro y papá de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, respectivamente, quienes fueron congruentes en informar, que a pesar de que se había pagado la multa, no dejaron salir a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, porque el Jefe de Tenencia tenía las llaves, por lo que, hasta que el primero de los testigos le mandó mensaje a dicho funcionario, las envió para poner en libertad al detenido, pero fue cuando **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** se percató de que su hermano estaba semi colgado con una sudadera; de ahí que, no existe justificación alguna para que el hoy finado, hubiera seguido privado de su libertad si para las 12:00 doce del citado nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, ya se había cubierto el pago de multa por la falta administrativa que se le atribuyó.

111. Como consecuencia de lo anterior, este organismo reprueba cualquier acción que carezca de los elementos y requisitos mínimos de legalidad, como en la especie acontece, toda vez que la autoridad faltó a los principios de legalidad, honradez, diligencia y rectitud en el desempeño de sus funciones, también, al no contar con un trámite administrativo relativo al pago de multas, tabulador y autoridad competente para calificar y sancionar; así como aceptar recibir cantidad diversa de dinero por parte de los familiares de quien se encontraba retenido en el área de internación barandilla, ya que la multa fue fijada por el Jefe de Tenencia de Pamatacuaro en forma arbitraria, pues no se ciñó a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales, tanto federal como local, invocadas en el apartado correspondiente al marco normativo de esta resolución, esto es, considerando si el ahora finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de detenido por una infracción administrativa, era jornalero, obrero o trabajador no asalariado, para así fijar

la multa que debía cubrir para obtener su libertad personal, la cual no podría ser mayor a su jornal o salario correspondiente a un día, cuando además, en el caso, la autoridad responsable, no acreditó la existencia del Reglamento Municipal, bajo el cual procedió a fijar la multa administrativa que sus familiares debieron cubrir y que ascendió a \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sin que para ello, tampoco se le extendiera algún recibo oficial.

112. Se cita como criterio orientador en lo sustancial, la tesis de rubro: **BOLETA DE INFRACCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR TRANSGREDIR ALGUNA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA MUNICIPAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO, LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN EN AQUÉLLA DEBE SER ABSOLUTA**⁴⁹.

113. En otro aspecto, es preciso determinar, que lo relativo a la muerte de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es decir, si fue por suicidio o alguna otra circunstancia, escapa de la esfera competencial de este órgano no jurisdiccional, ya que en todo caso, corresponde a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Mesa I, de la Fiscalía Regional de Justicia de Uruapan, Michoacán, ante quien se inició la Carpeta de Investigación correspondiente, en cuanto autoridad encargada de investigar tales hechos, conforme a lo dispuesto por el artículo 21⁵⁰, de la

⁴⁹ BOLETA DE INFRACCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR TRANSGREDIR ALGUNA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA MUNICIPAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO, LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN EN AQUÉLLA DEBE SER ABSOLUTA. De conformidad con el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos respecto de los cuales las leyes prevean medios de impugnación por los que sea posible anularlos, revocarlos o modificarlos. Sin embargo, en la tesis aislada 2a. LVI/2000, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció diversas excepciones a esa regla, entre otras, la relativa a que el juicio de amparo procede sin tener que agotar el juicio o recurso ordinario si el acto reclamado carece de fundamentación. Sin embargo, la falta de fundamentación debe ser absoluta y no indebida o insuficiente, pues en este supuesto, aun y cuando el acto reclamado carezca en parte de tales requisitos o hechos inadecuados para fundar el acto, exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que se reconozca la aplicación del orden jurídico y existan datos suficientes para conocer el recurso ordinario que debe interponerse, debe exigirse al gobernado que agote los medios de defensa correspondientes. Lo que no acontece cuando en la boleta de infracción que impone una multa por transgredir alguna disposición reglamentaria exista una ausencia total de preceptos, pues tener actualizado ese supuesto, significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esa carencia (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impediría hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de sus motivos y fundamentos no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2012670 Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.IV.A. J/28 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo II, página 895 Tipo: Jurisprudencia).

⁵⁰ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131, fracción III⁵¹, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

114. Así, de acuerdo a lo analizado en párrafos precedentes, se estima que, en el caso, se encuentran plenamente demostradas las violaciones derechos humanos, consistentes en, el deber de cuidado para la preservación de la integridad física, personal y de la vida, en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, así como, de no obtener servicios públicos de calidad mientras se encontraba ingresado en el área de barandilla bajo la vigilancia de los elementos de la policía destacamentados en la Jefatura de la Tenencia de la comunidad de Pamatácuaro, municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán.

115. En tanto que, no se acreditó la violación a los derechos humanos del hoy finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por detención ilegal, si se toma en consideración, que los elementos de policía denunciados, al rendir su informe indicaron y corroboraron con la tarjeta informativa correspondiente, que el 08 ocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, recibieron una llamada anónima de alguien que dijo ser vecino de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien se encontraba en estado de ebriedad y drogado, y por las azoteas de los domicilios ingresaba a éstos, sin permiso de su moradores; razón por la acudieron al lugar, percatándose de esos hechos, al ver a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** brincar de una azotea a otra, por tratarse de una falta administrativa, lo aseguraron y se lo llevaron al área de barandilla de la Tenencia de Pamatacuaro.

116. Lo cual pone en evidencia, que la detención del quejoso, no derivó ilegal, sino que, obedeció a una falta administrativa en que incurrió al introducirse a los domicilios de vecinos por la azotea; de igual forma, se estima que no están acreditados los hechos relacionados con el uso excesivo de la fuerza pública, pues si bien, es verdad que en autos está probado con el video aportado por la parte quejosa, que cuando **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** fue detenido no presentaba lesiones externas en

⁵¹ Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma.

su cara, cuello y brazos, como hay quedó precisado en párrafos anteriores, tampoco está acreditado que las lesiones se las hubieran producido los elementos de policía, ya que al respecto no existe prueba que así lo acredite, dado que las aportadas en ese sentido, carecieron de valor por contradictorias.

117. Conforme a lo anterior, respecto de los hechos denunciados sobre detención ilegal y uso excesivo de la fuerza pública, lo procedente es emitir **acuerdo de no violación**, conforme a lo previsto en los artículos 116, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo⁵², y 215, de su Reglamento⁵³ es el cual, tiene como finalidad deslindar de responsabilidad a los servidores públicos señalados como presuntos responsables en la queja respectiva.

118. Por otro lado, no pasa inadvertido para este organismo que, en la testimonial rendida por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, hermano del ahora finado Sergio de los mismos apellidos, entre otras cuestiones se desprende, que cuando ingresó a la celda donde se encontraba su hermano, advirtió que la misma estaba totalmente oscura porque no se veía nada; por lo que, dentro del expediente, se ordenó el desahogo de la prueba de inspección ocular a desahogar en el área de barandilla, la cual tuvo lugar el 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve, a cargo del personal de la Visitaduría Regional de Zamora, Michoacán, quien se constituyó en legal y debida forma en las instalaciones de la barandilla de la comunidad de Pamatácuaro, perteneciente al municipio de Los Reyes, Michoacán, situada en la Jefatura de Tenencia de dicha localidad, en cuya acta se asentó lo siguiente:

“...encontrándonos en la oficina de la secretaria de la jefatura de tenencia de Pamatácuaro, Michoacán, somos atendidos por el comandante en turno quien dijo ser Juan Carlos Reyes Martínez, a quien le informamos el motivo de nuestra visita y el organismo al cual pertenecemos [...] la suscrita procede a tomar constancias fotográficas del inmueble, el cual está ubicado en la calle

⁵²Artículo 116. El acuerdo de no violación a los Derechos Humanos tiene como finalidad deslindar de responsabilidad al servidor público señalado como presunto responsable de la violación a los Derechos Humanos en la queja respectiva. En caso de que no se compruebe la violación a los Derechos Humanos, la Comisión notificará el acuerdo de no violación a la autoridad señalada como responsable, enviándose el expediente de queja al archivo definitivo y deberá hacer públicos los acuerdos de no violación. Cuando se trate de servidores públicos al servicio del Poder Ejecutivo del Estado, deberá notificarse a la Secretaría de Gobierno, para su seguimiento.

⁵³ Artículo 215. Concluida la investigación y en las que no se hayan demostrado las violaciones a los derechos humanos materia de la queja, o que no se hayan acreditado dichas violaciones de manera fehaciente, el visitador formulará el proyecto de no violación a los derechos humanos que se aprobará y suscribirá conforme al trámite Legal y Reglamentario dispuesto para las recomendaciones.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, barrio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de Pamatácuaro, Michoacán, mismo que en el interior cuenta con dos celdas, en un estado muy deficiente, ya que no cuentan con luz eléctrica, tampoco tiene entrada de luz solar, cuentan con un espacio de 2x3 metros, no tienen baño y no cuentan con servicio médico, además de que el piso es de cemento y las paredes son de piedra, y solo una parte de ellas se encuentra enjarrada, y ahora por lo que respecta a la celda en donde falleció el agraviado, manifestó el comandante Juan Carlos Reyes Martínez, que había dos varillas fijas de una pared a una altura aproximadamente de dos metros, que fue de donde el agraviado amarro su suéter y se suicidó, varillas que a dicho del comandante Juan Carlos Reyes Martínez, fueron quitadas posteriormente, quedando los lugares de los orificios donde se encontraban. Adjuntando en este momento constancias fotográficas del área de barandilla. (fojas 244-253).

119. Así, la prueba de inspección ocular y las placas fotográficas obtenidas del área de barandilla en comento, gozan de valor probatorio pleno, a la luz de los artículos 367, fracciones V y VIII, 482, 515 y 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo⁵⁴, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, conforme a lo previsto en el numeral 184 de su Reglamento⁵⁵, con las cuales logra demostrarse, que el área de barandilla de la Jefatura de Tenencia de Pamatacuaro, municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán, no se ajusta a los requerimientos mínimos necesarios para mantener a los detenidos que son ingresados en la misma, en condiciones dignas de un ser humano, pasando por alto, que este órgano garante de los derechos humanos, los puntos de la Recomendación General 003/2018, el 28 de marzo del 2011⁵⁶, remitida a todos los municipios del Estado, a fin de que cada uno de ellos, apliquen en los lugares de internación las condiciones ahí recomendadas, y con ello se salvaguarden los derechos humanos de los ciudadanos que son asegurados en ellas.

⁵⁴ Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

V. Reconocimiento o inspección judicial;

VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

Artículo 482. Del reconocimiento o inspección se levantará un acta que firmarán todos los que en virtud del artículo anterior hubieren concurrido, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que provocaron la diligencia, así como las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si éstos hubieren intervenido en aquella y todo lo que el Juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

Artículo 544. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

⁵⁵ Artículo 184. En el trámite de la queja, podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

⁵⁶ CEDH. Recomendación 03/2011, de 28 de marzo de 2011.

120. En dicha recomendación se destaca que, en toda área de internación o barandilla se debe contar por lo menos con los siguientes aspectos:

-Por lo que ve a estructura física del lugar:

- Contar al menos, con los servicios básicos indispensables de agua, drenaje y energía eléctrica, se debe evitar su ubicación en lugares inundables, insalubres o de riesgo geológico como terrenos inestables o deslizables, los terrenos deben ser preferentemente espaciosos y lo más planos posible. Las celdas tienen que cumplir las condiciones requeridas de seguridad y de confort. Podrán ser individuales, triples, quíntuples o colectivas, pero garantizando el espacio vital para cada uno de los detenidos.
- Las características de la habitación responden principalmente a los aspectos de seguridad y de vigilancia, es decir, aparte de estar ventilada, iluminada y bien orientada, deberá permitir la visibilidad de los oficiales de policía, evitar que dentro de las celdas se encuentren puntos de apoyo por medio de los cuales las personas intenten hacerse daño a sí mismas, además dichos espacios deben estar contruidos con materiales que garanticen que sean durables, asépticos y prácticamente indestructibles, incluyendo las puertas de las celdas y el mobiliario que deberá ser fijo.

-En cuanto a los datos que se deben de recabar sobre las personas detenidas:

- ✓ Datos generales de los detenidos.
- ✓ Motivo de detención.
- ✓ Autoridad o servidor público que hizo la detención.
- ✓ Calificación de la detención.
- ✓ Autoridad calificadora.
- ✓ Sanción impuesta.
- ✓ Tiempo de internación.
- ✓ Monto de la multa.
- ✓ Inventario de las pertenencias de los detenidos.
- ✓ Registro de llamadas telefónicas.
- ✓ Monitorear constantemente a los internos ya sea mediante rondas o con sistema de circuito cerrado.

121. Lo anterior se ha considerado de este modo, porque las personas detenidas en áreas de internación, como la de barandilla en la Tenencia de Pamatácuaro, debe ser en condiciones seguras, donde sea posible preservar

su integridad personal e incluso, donde tengan la posibilidad de recibir atención médica cuando sea requerido, por ende, corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal a su cargo; contar con personal suficiente, no solo a fin de brindar seguridad y vigilancia, sino personal especializado en materia de salud integral que esté capacitado para brindar la atención médica correspondiente y actuar en caso de ser necesario.

122. En esa tesitura, y atendiendo a que, en el caso concreto, las violaciones a los derechos humanos ya declaradas, consistieron en la falta del deber de cuidado, vigilancia y supervisión de las personas detenidas dentro del área de barandilla de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Pamatácuaro, perteneciente al municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán, preservando la integridad física, personal y la vida, en este caso, respecto del agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidas a elementos de la policía, destacamentados en dicha comunidad; así como, lo relativo a la multa excesiva, ejercicio indebido del servicio público y las deficientes e inadecuadas condiciones del área de barandilla, de dicha tenencia, la cual se encuentra a cargo de las autoridades del Municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán.

123. Por otro lado, es preciso destacar que, los elementos de policía denunciados, Adolfo Andrés González, Juan Carlos Reyes Martínez e Iván Diego Reyes y José Luis Aniceto Villalobos, al rendir los informes de autoridad solicitados, precisaron, que forman parte de la Policía Michoacán, adscritos a la Coordinación Regional de Uruapan, Michoacán, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalamiento que fue corroborado por dicha dependencia, mediante el oficio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, suscrito por la Doctora María Guadalupe Mora Fausto, Directora de Asuntos Jurídicos de dicha secretaría, donde refirió, que el personal que participó en la detención del finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se encuentra a cargo de la Coordinación Regional de Uruapan.

124. Posteriormente, la Jefa del Departamento de Derechos Humanos, en el informe de autoridad que le fue pedido, indicó, que el Municipio de Los Reyes, Michoacán, no había firmado el Convenio Marco de Coordinación Estado y Municipio en Materia de Seguridad Pública, el cual tendría vigencia dentro del período de gobierno de la Administración Municipal 2018-2021, por consiguiente, es el citado municipio a quien corresponde asumir las acciones realizadas por los elementos de policía dentro de su territorio; con base en lo que, la visitaduría del conocimiento, en acuerdo de 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, determinó eximir de responsabilidad dentro del expediente de queja, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, como autoridad señalada como responsable;

125. No obstante lo anterior, dado que, en el caso, quedaron plenamente acreditadas las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio del hoy finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, consistentes en, la preservación de la vida, detención ilegal, uso excesivo de la fuerza pública y a las buenas prácticas en la administración pública, al no obtener servicios públicos de calidad y deber de cuidado, atribuidas a elementos de la Policía Michoacán Adolfo Andrés González, Juan Carlos Reyes Martínez e Iván Diego Reyes y José Luis Aniceto Villalobos, destacamentados en la Tenencia de Pamatácuaro, Michoacán, del Municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán, de quienes está probado también, que dependen de la Coordinación de Uruapan, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es por lo que, mediante esta recomendación se solicita la colaboración institucional de la citada Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que sean debidamente atendidos los puntos de recomendación emitidos.

126. En razón de ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207, del Reglamento de la Ley que la rige⁵⁷, **emite esta recomendación**

⁵⁷ Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligenciadas oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las

específica, al Ayuntamiento Constitucional de Los Reyes de Salgado, Michoacán, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, repare de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

127. De igual forma, la reparación integral del daño, debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos, por lo que se emiten las siguientes:

Recomendaciones para el H. Ayuntamiento Constitucional de Los Reyes de Salgado, Michoacán.

- a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha institución municipal, considere la sustanciación del procedimiento administrativo

autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen *la restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

disciplinario que corresponda, en relación con los elementos de policía Adolfo Andrés González, Juan Carlos Reyes Martínez e Iván Diego Reyes y José Luis Aniceto Villalobos, destacamentados en la Tenencia de Pamatácuaro, Michoacán, así como, a cualquier otro servidor público que estime, debió brindar la asistencia, cuidado y atención médica necesaria al agraviado y finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien fue detenido e ingresado en el área de barandilla de dicha tenencia; régimen disciplinario que deberá ajustarse a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

- b)** Emitir las comunicaciones necesarias, a través de reglamentos y/o circulares, así como llevar a cabo las capacitaciones necesarias al personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán, entre ellos, a los elementos policiales destacamentados en la Tenencia de Pamatacuaro y en cualquiera de sus tenencias y comunidades pertenecientes a dicho municipio, con la finalidad de instruirlos y actualizarlos sobre su función preventiva del delito, con base en el Protocolo de Actuación Policial para Detención, Búsqueda, Uso de la Fuerza, Alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden, y/o cualquier otro ordenamiento legal vigente, destacando su deber de cuidado respecto de las personas que sean ingresadas al área de barandilla o separos, bajo su custodia, iniciando con el registro oficial de ingreso, con los datos necesarios para identificar a la persona, domicilio, y todos aquellos datos relevantes que permitan identificarlo, así como a sus familiares de contacto y las causas por las cuales fue detenido, así como, certificación médica de su integridad personal; y, relacionada con la supervisión y vigilancia, con estricto apego a la dignidad humana, a fin de garantizar la integridad de todas las personas y la seguridad al interior del centro de detención, con perspectiva en derechos humanos, de manera especial, en relación con integrantes de las

comunidades indígenas que por motivos de presuntas infracciones administrativas deban ser aseguradas en áreas de detención.

- c) En la medida de lo posible, dote a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya un delito o presuntos infractores, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, así como, armamento no letal, a efecto de hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza, por la seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.

Para el debido cumplimiento de los puntos de recomendación recién señalados, este organismo estima necesario, la colaboración institucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que, los elementos dependientes de dicha institución, aún destacamentados en diversos municipios o tenencias de esta entidad federativa, como en el caso, los policías Adolfo Andrés González, Juan Carlos Reyes Martínez e Iván Diego Reyes y José Luis Aniceto Villalobos, que en el ejercicio de sus funciones lleven a cabo aseguramientos o detenciones de personas, lo realicen con estricto apego a la dignidad humana, a fin de garantizar la integridad de todas las personas, así como su seguridad al interior de los centros de detención, acciones que deben realizar con total perspectiva en derechos humanos.

- d) Realice las gestiones necesarias y pertinentes, de manera coordinada con las instituciones de los diferentes órdenes de gobierno, con la finalidad de llevar a cabo los cambios, modificaciones y/o adecuaciones en las instalaciones que ocupa el área de barandilla en la Jefatura de Tenencia de Pamatácuaro, del Municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán, con la finalidad de que los espacios destinados al ingreso y detención de los presuntos infractores satisfagan los estándares mínimos para evitar la vulneración a la dignidad humana de quienes sean ingresados a las mismas, incluso, por presuntas infracciones administrativas o mientras son puestas a

disposición de alguna autoridad competente; debiendo observar que los espacios a que se hace referencia deberán disponer de espacio suficiente, exposición a la luz natural, luz eléctrica y ventilación; al igual, para brindarles atención médica inmediata en caso de ser requerido, instalaciones sanitarias higiénicas, y todos aquellos servicios que aseguren privacidad y dignidad.

- e) Tomando en consideración, que la Tenencia de Pamatácuaro, se integra por personas que se autodeterminan como indígenas; en este entendido, se propone al Ayuntamiento de Los Reyes de Salgado, Michoacán, la elaboración de un Manual para el tratamiento en caso de aseguramiento y retención de las personas de las Comunidades Indígenas, bajo esa perspectiva, promoviendo y garantizando la plena efectividad de sus derechos, respetando su identidad social y cultural, así como sus costumbres y tradiciones, respetando la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esta comunidad indígena, incluyendo, cuando sea necesario la presencia de un traductor⁵⁸.

Hecho lo anterior, la precitada autoridad, deberá remitir a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

128. Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo⁵⁹, y 208 de su reglamento⁶⁰, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web

⁵⁸ Artículo 12 de la Convención 169 adoptado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

⁵⁹ Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

⁶⁰ Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, por el H. Ayuntamiento de Los Reyes de Salgado, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la aceptan o no.

129. De aceptar la presente resolución, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

130. Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206, del Reglamento de la ley de la materia⁶¹, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que proceda al registro del quejoso, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

131. Por otro lado, atendiendo a lo establecido en los ya citados artículos 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12 del Convenio 169 adoptado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y lo expuesto en la resolución, PA.SCF.I.150.022. Familiar, emitida por la Sala Colegiada en materia civil y familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán⁶², tratándose de personas indígenas, estos tienen

⁶¹ Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

⁶² **PERSONAS INDÍGENAS MAYAS. PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE HACER LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, COMO LA REDACCIÓN DE UNA VERSIÓN DE LA SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN SU LENGUA MAYA.** De conformidad con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, las personas que son parte de una comunidad o un pueblo indígena tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; esto se traduce en un deber de quien imparte justicia que implica, entre otras cosas, garantizar a toda persona indígena maya la asistencia de un intérprete de la lengua y cultura a la que pertenece, así como facilitar su defensa promoviendo su participación, dotándola de

derecho a acceder a la jurisdicción del Estado; ello, implica que la persona que imparte justicia tiene el deber de garantizarla a toda persona indígena de un interpreté de la lengua y cultura a la que pertenece, así como facilitar su defensa promoviendo su participación e información en su lengua, a fin de que puedan comprender los argumentos, alcances y legales, del resultado de la resolución que se emita en el asunto, por ende, este organismo, atendiendo a que en el presente caso, el finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, así como su familia, forman parte de la Comunidad Indígena de Pamatácuaro, Municipio de los Leyes de Salgado, Michoacán, como así se desprende de las constancias del expediente, y con la finalidad de que los familiares del agraviado, conozcan y comprendan el sentido de esta recomendación, se elabore el formato de lectura fácil y, en su caso, de ser necesario, la traducción a su lengua de origen.

132. En términos de los numerales 190, 191, 209⁶³ y relativos del citado reglamento, **notifíquese a las partes.**

información en su lengua; por tanto, el órgano jurisdiccional debe realizar los ajustes razonables necesarios para que aquellas personas se encuentren en condición de comprender los argumentos, alcances y legales consecuencias de la sentencia que decida el asunto en el que estén involucradas. Ahora bien, no obstante que tanto el código de procedimientos civiles (artículos 338-348) como el código de procedimientos familiares (artículos 390-397), ambos del estado de Yucatán, establecen los requisitos y formalidades para la emisión de las sentencias y no aluden a dichos ajustes, por equidad, en los procedimientos donde se encuentren envueltas personas indígenas mayas, el órgano jurisdiccional deberá atender a sus circunstancias específicas, como por ejemplo, que no entiendan el idioma español o no sepan leer, para que, dependiendo del caso, proceda a elaborar un formato de lectura fácil del fallo que emita, ordene su traducción a la lengua maya y cite a la persona indígena maya a una audiencia especial, para que el intérprete designado durante el procedimiento dé lectura a dicha traducción, a fin de que la persona interesada se encuentre en aptitud de comprender el contenido de la resolución. Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 864/2021. 23 de febrero de 2022. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos; información obtenida en: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/07/2022/DIGESTUM07267.pdf>; fecha de consulta noviembre 2022.

⁶³ Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

133. Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117, de la ley de materia, **notificará personalmente** a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve este expediente de queja, conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. En el caso, quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos materia de la queja, consistentes en violación a los derechos humanos relacionados con la integridad y seguridad personales, a las buenas prácticas en la administración pública y el deber de cuidado de las personas privadas de su libertad, atribuidas a los elementos de policía destacamentados en la Tenencia de Pamatacuaro, del municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán, Adolfo Andrés González, Juan Carlos Reyes Martínez, Iván Diego Reyes y José Luis Aniceto Villalobos.

TERCERO. En consecuencia, se emite la presente recomendación, a fin de que, el H. Ayuntamiento de los Reyes, Michoacán, con base en las medidas señaladas en párrafos precedentes, aquí resumidas, proceda a:

- a) Considere la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos de policía Adolfo Andrés González, Juan Carlos Reyes Martínez e Iván Diego Reyes y José Luis Aniceto Villalobos, destacamentados en la Tenencia de Pamatácuaro, Michoacán, así como, a cualquier otro servidor público que estime, debió brindar la asistencia,

cuidado y atención médica necesaria al agraviado y finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien fue detenido e ingresado en el área de barandilla de dicha tenencia.

- b) Emitir las comunicaciones necesarias, a través de reglamentos y/o circulares, así como llevar a cabo las capacitaciones necesarias al personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán, entre ellos, a los elementos policiales destacamentados en la Tenencia de Pamatacuaro y en cualquiera de sus tenencias y comunidades pertenecientes a dicho municipio, con la finalidad de instruirlos y actualizarlos sobre su función preventiva del delito, con base en el Protocolo de Actuación Policial para Detención, Búsqueda, Uso de la Fuerza, Alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden, y/o cualquier otro ordenamiento legal vigente, destacando su deber de cuidado respecto de las personas que sean ingresadas al área de barandilla o separos, bajo su custodia, iniciando con el registro oficial de ingreso, con los datos necesarios para identificar a la persona, domicilio, y todos aquellos datos relevantes que permitan identificarlo, así como a sus familiares de contacto y las causas por las cuales fue detenido, así como, certificación médica de su integridad personal; y, relacionada con la supervisión y vigilancia, con estricto apego a la dignidad humana, a fin de garantizar la integridad de todas las personas y la seguridad al interior del centro de detención, con perspectiva en derechos humanos, de manera especial, en relación con integrantes de las comunidades indígenas que por motivos de presuntas infracciones administrativas deban ser aseguradas en áreas de detención.
- c) En la medida de lo posible, dote a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya un delito o presuntos infractores, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, así como, armamento no letal, a efecto de hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza, por la seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como

garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.

Para el debido cumplimiento de los puntos de recomendación recién señalados, este organismo estima necesario, la colaboración institucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que, los elementos dependientes de dicha institución, aún destacamentados en diversos municipios o tenencias de esta entidad federativa, como en el caso, los policías Adolfo Andrés González, Juan Carlos Reyes Martínez e Iván Diego Reyes y José Luis Aniceto Villalobos, que en el ejercicio de sus funciones lleven a cabo aseguramientos o detenciones de personas, lo realicen con estricto apego a la dignidad humana, a fin de garantizar la integridad de todas las personas, así como su seguridad al interior de los centros de detención, acciones que deben realizar con total perspectiva en derechos humanos.

- d)** Realice las gestiones necesarias y pertinentes, de manera coordinada con las instituciones de los diferentes órdenes de gobierno, con la finalidad de llevar a cabo los cambios, modificaciones y/o adecuaciones en las instalaciones que ocupa el área de barandilla en la Jefatura de Tenencia de Pamatácuaro, del Municipio de Los Reyes de Salgado, Michoacán, con la finalidad de que los espacios destinados al ingreso y detención de los presuntos infractores satisfagan los estándares mínimos para evitar la vulneración a la dignidad humana de quienes sean ingresados a las mismas.
- e)** Como la Tenencia de Pamatácuaro, se integra por personas que se autodeterminan como indígenas; en este entendido, se propone al Ayuntamiento de Los Reyes de Salgado, Michoacán, la elaboración de un Manual para el tratamiento en caso de aseguramiento y retención de las personas de las Comunidades Indígenas, bajo esa perspectiva, promoviendo y garantizando la plena efectividad de sus derechos, respetando su identidad social y cultural, así como sus costumbres y tradiciones, respetando la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esta comunidad indígena, incluyendo, cuando sea necesario la presencia de un traductor.

CUARTO. En relación con los hechos denunciados sobre detención ilegal y uso excesivo de la fuerza pública, se emite **acuerdo de no violación**, el cual, tiene como finalidad deslindar de responsabilidad a los servidores públicos señalados como presuntos responsables en la queja, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

QUINTO. Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Esta resolución será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

SÉPTIMO. Una vez recibida, el Ayuntamiento Constitucional de Los Reyes, Michoacán; deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

OCTAVO. Notifíquese a las partes la presente resolución y, en su momento oportuno, la aceptación o no por parte de la autoridad de la recomendación emitida.

NOVENO. Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

DÉCIMO. Elabórese la versión de lectura fácil de la presente, en su caso, de ser necesario, la traducción a su lengua de origen.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Cúmplase.- - - - -